

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**FUNCIONES CON LAS QUE CUMPLE EL TÍTULO DE UNA OBRA LITERARIA
REGULADA EN LA LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS
COMPARADA CON LAS FUNCIONES DE UNA MARCA REGULADA EN LA LEY DE
PROPIEDAD INDUSTRIAL**

ALMA BEATRIZ MOLINA BERGANZA

GUATEMALA, JULIO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FUNCIONES CON LAS QUE CUMPLE EL TÍTULO DE UNA OBRA LITERARIA
REGULADA EN LA LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS
COMPARADA CON LAS FUNCIONES DE UNA MARCA REGULADA EN LA LEY DE
PROPIEDAD INDUSTRIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ALMA BEATRIZ MOLINA BERGANZA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente	Lic. Ronald Manuel Colindres
Vocal:	Lic. César Augusto López López
Secretario:	Licda. María Lesbia Leal Chávez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Héctor René Granados
Vocal:	Lic. Guillermo Menjivar
Secretario:	Lic. Hugo Álvaro Salguero

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).

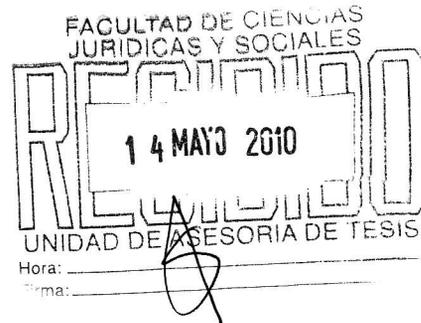
Lic. Elmer Antonio Álvarez Escalante

Abogado y Notario
9ª. Calle "A" 1-33 zona 1
Ciudad de Guatemala.



Ciudad de Guatemala, 14 de Mayo de 2010

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutin
Coordinador de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria



Respetable Licenciado Castillo Lutin:

Reciba un cordial saludo acompañado del deseo de éxito en sus actividades diarias al frente de la Unidad de Tesis. De manera atenta me dirijo a usted para comunicarle que he cumplido con la función de Asesor de Tesis de la estudiante: **ALMA BEATRIZ MOLINA BERGANZA**, titulada: **"OBRA LITERARIA: UN DERECHO DE AUTOR O UNA MARCA"**, el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el normativo de esta Facultad, y para el efecto procedo a emitir el siguiente:

DICTAMEN

Considero que el tema investigado por la Bachiller Alma Beatriz Molina Berganza es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que llego a la conclusión que el mismo, reúne los requisitos de la reglamentación correspondiente, y además presenta una temática de especial importancia, en el desarrollo de la presente investigación se logró establecer que efectivamente, es necesario establecer las funciones con las que cumple el título de una obra literaria, artística o científica, amparada en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Estableciendo cual es el campo de aplicación del título de una obra literaria como un derecho que le asiste al Autor o quien tenga el derecho de su aprovechamiento, comparándolo con las funciones de una marca, como un derecho de Propiedad Industrial.

ii. La estructura formal de la tesis fue realizada en la secuencia ideal para un buen entendimiento, así como la utilización de la metodología concerniente a los métodos: Deductivo, Inductivo, Analítico, Sintético y Jurídico. En lo que respecta a las técnicas de investigación, la Bachiller aplicó las señaladas en el Plan de Investigación.

iii. La redacción utilizada reúne las cualidades exigidas en cuanto a claridad y precisión. La Bachiller, brinda un valioso aporte jurídico enfocándolo fundamentalmente desde el punto de vista práctico, entendiéndose registral, y adecuando a las necesidades de Guatemala en el tema de Propiedad Intelectual; siendo interesante la contribución analítica y comparativa que se realizó con la presente investigación.

Licenciado
Elmer Antonio Álvarez Escalante
Abogado y Notario

Lic. Elmer Antonio Álvarez Escalante

Abogado y Notario
9ª. Calle "A" 1-33 zona 1
Ciudad de Guatemala.



20



- iv. Las conclusiones y recomendaciones, fueron redactadas de forma clara y sencilla para establecer el fondo de la tesis, en congruencia con el tema investigado, haciendo aportaciones valiosas y propuestas concretas para su realización.

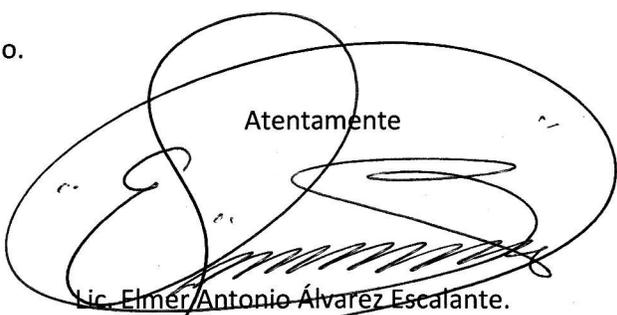
- v. La bibliografía empleada por la sustentante fue adecuada al tema investigado.

El presente trabajo de tesis, cumple en definitiva con los requisitos de forma y fondo conforme a lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, el cual literalmente establece: *"Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión al respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes"*.

Derivado de todo lo anterior me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación realizada por la Bachiller **ALMA BEATRIZ MOLINA BERGANZA**, en virtud de haber cumplido fehacientemente con el requerimiento científico y técnico, la aplicación correcta de las metodologías y técnicas de investigación, redacción, pertinencia de su contribución científica, puntualización exacta de las conclusiones y recomendaciones arribadas, además de la utilización de la bibliografía atinente al tema investigado.

Me suscribo a su despacho.

Atentamente


Lic. Elmer Antonio Álvarez Escalante.
Abogado y Notario
Colegiado No. 6193

Licenciado
Elmer Antonio Álvarez Escalante
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, uno de junio de dos mil diez.

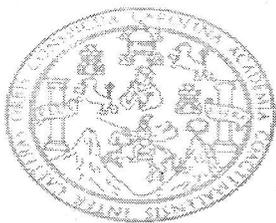
Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **ALMA BEATRIZ MOLINA BERGANZA**, Intitulado: "OBRA LITERARIA: UN DERECHO DE AUTOR O UNA MARCA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh.



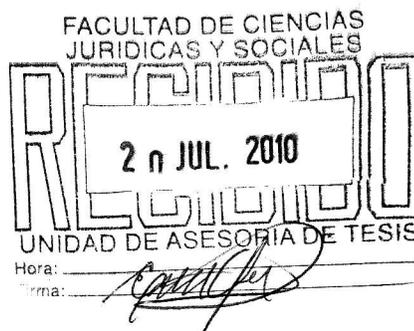


Lic. Edgar Armando Castillo Ayala
 Abogado y Notariado
 Colegiado 6020



Guatemala, 20 julio de 2010.

Licenciado
 Marco Tulio Castillo Lutín
 Coordinador de la Unidad de Tesis
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Ciudad Universitaria



Respetable Licenciado Castillo Lutín:

Respetuosamente me permito informarle, que en cumplimiento a la resolución de fecha 01 de junio del año 2,010, en la cual fui nombrado como **REVISOR** del trabajo de tesis de la bachiller **ALMA BEATRIZ MOLINA BERGANZA**, denominado: "**OBRA LITERARIA: UN DERECHO DE AUTOR O UNA MARCA**", para lo cual procedí a revisarlo asesorando a la estudiante en las modificaciones que se estimaron pertinentes tomando en cuenta lo siguiente:

Dicho trabajo de tesis, se encuentra a mi juicio, bien concebido y presenta un análisis científico y técnico orientado a establecer las funciones con las que cumple el título de una obra literaria regulada en la ley de derecho de autor y derechos conexos comparada con las funciones de una marca regulada en la ley de propiedad industrial, es preciso mencionar también que los métodos analítico, sintético, lógico-deductivo e inductivo, y técnicas utilizadas en el trabajo de tesis son los idóneos para el tipo de investigación realizada.

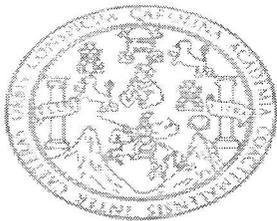
Se verificó el contenido científico y técnico en la elaboración del tema, según mi criterio fue redactado claramente, exponiendo técnicamente y con propiedad los conceptos e ideas formuladas, por lo que ofrece facilidad de comprensión de su contenido al lector.

El trabajo de tesis presentado constituye una contribución científica importante ya que estudia, analiza y compara las funciones con las que cumple el título de una obra literaria al ser comparadas con las funciones que cumple la marca, por lo que estoy de acuerdo con las conclusiones a que se arribó en el trabajo de investigación, siendo acepciones propias de la bachiller y que conlleven con el verdadero objeto del tema del presente trabajo como también con las recomendaciones aportadas por la autora del trabajo de tesis.

Considero además que la bibliografía utilizada por la autora es la adecuada, suficiente y necesaria para fundamentar el trabajo de tesis.

En virtud de lo anterior, considero que el trabajo de investigación realizado por la Bachiller **Alma Beatriz Molina Berganza**, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 32 del

Edgar Armando Castillo Ayala
 Abogado y Notario
 Colegiado 6020



Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notariado
Colegiado 6020



Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual literalmente establece: *“Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión al respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes”*. Por lo expuesto en mi calidad de **REVISOR**, concluyo que el trabajo de tesis de la Bachiller **ALMA BEATRIZ MOLINA BERGANZA**, cumple satisfactoriamente con lo establecido en el Normativo, por lo que me permito aprobar el presente trabajo de investigación de tesis emitiendo **DICTAMEN FAVORABLE**, en cuanto a la fase de revisión.

Considerando que se modifique el tema de **“OBRA LITERARIA: UN DERECHO DE AUTOR O UNA MARCA”** a **“FUNCIONES CON LAS QUE CUMPLE EL TÍTULO DE UNA OBRA LITERARIA REGULADA EN LA LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS COMPARADA CON LAS FUNCIONES DE UNA MARCA REGULADA EN LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL”**.

Atentamente,

Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala
Revisor de Tesis
Colegiado 6020

Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciocho de marzo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ALMA BEATRIZ MOLINA BERGANZA, Titulado FUNCIONES CON LAS QUE CUMPLE EL TÍTULO DE UNA OBRA LITERARIA REGULADA EN LA LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS COMPARADA CON LAS FUNCIONES DE UNA MARCA REGULADA EN LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

2013

CMCM/sllh.



DEDICATORIA

A DIOS

Por iluminarme con todo el conocimiento, la sabiduría, comprensión e interpretación necesaria para poder lograr cerrar pensum y ganar los privados.

A MIS PADRES

Oscar Humberto Molina Acevedo y Alma Consuelo Berganza Grijalva. Eterna gratitud, con amor por todas las enseñanzas, apoyo, dedicación, empeño brindado durante mi vida y en especial a mi madre; por ser la motivación de inicio y final durante mi carrera.

A MIS HERMANAS

Jessica Roxana Molina Berganza de Saravia, Erika Karina Molina, Berganza y Gabriela Lizeth Molina Berganza,

A MI ESPOSO

Jorge Armando Monterroso López. Por todo el apoyo, comprensión, y en especial por su paciencia.

A MI HIJA

Sofia Izabella Monterroso Molina. A quien heredaré la gama de conocimientos obtenidos, gracias por iluminar mi vida con tu existencia.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala. En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por forjar en mí los ideales de triunfo, ética y profesionalismo.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho de autor	1
1.1. Antecedentes	1
1.2. El copyright y su evolución	4
1.3. Clases de derecho de autor	6
1.4. Antecedentes históricos en Guatemala	7
1.5. Definiciones	10
1.6. Naturaleza jurídica	11
1.6.1. Teoría de la propiedad	12
1.6.2. Teoría de la personalidad	13
1.6.3. Teoría de los bienes jurídicos	13
1.6.4. Teoría de los derechos sobre los bienes intelectuales	14
1.6.5. Teoría del monopolio de explotación	15
1.6.6. Teoría dualista	16
1.6.7. Teoría de la colectividad	17
1.7. Individuos protegidos por el derecho de autor	18
1.8. Principios	22
1.9. Objeto de derecho de autor	26

	Pág.
1.10. Campo de aplicación	28
1.11. Derechos que comprende el derecho de autor	30

CAPÍTULO II

2. Derechos conexos	39
2.1. Definiciones	40
2.2. Contenido	42
2.3. Protección dispensada en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos	43
2.4. Importancia de los derechos conexos	44
2.5. Limitación de la protección	45

CAPÍTULO III

3. Propiedad intelectual	49
3.1. Objeto de la protección	51
3.2. Definiciones	52
3.3. Contenido	60

CAPÍTULO IV

4. La marca como un derecho de propiedad industrial	61
4.1. Diferentes formas de asociatividad de la marca	63

	Pág.
4.2. Clases de marca que pueden registrarse	64
4.3. Clasificación de las marcas en el contexto comercial	68
4.4. Derechos que confiere una marca	69
4.5. Naturaleza jurídica	70
4.6. La marca como propiedad	72
4.7. Importancia de la marca	73

CAPÍTULO V

5. El título de una obra literaria	77
5.1. Definiciones	82
5.2. Diversas formas en que se puede proteger el título de una obra literaria	84
5.3. Protección del título como parte integrante de la obra literaria	84
5.3.1. Ventajas	85
5.3.2. Desventajas	86
5.4. Protección adecuada del título de una obra literaria	92
5.5. Análisis comparativo de las funciones del título de una obra literaria con las funciones de la marca	97
CONCLUSIONES	103
RECOMENDACIONES	105
BIBLIOGRAFÍA	107

INTRODUCCIÓN

Este trabajo se ha elaborado en virtud a la problemática que causa la regulación limitada del título de una obra literaria, la falta de definición de las funciones del título de una obra como un derecho de autor al compararlas con las funciones de una marca como propiedad intelectual, y la poca seguridad jurídica que se otorga a los autores de una obra al ser inscrita en el Registro de la Propiedad Intelectual únicamente como un derecho de autor.

El objetivo de la presente investigación es estudiar, analizar y comparar la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, referente al título de una obra y la Ley de Propiedad Industrial respecto a la marca, para establecer las funciones con las que cumple el título de una obra literaria comparándolas con las funciones de una marca, y determinar la necesidad de inscribir el título de una obra literaria como un derecho de autor y como una marca, la hipótesis planteada indica que la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos limita la definición de un título y no define con claridad las funciones del mismo.

Se pretende determinar la naturaleza jurídica del título de una obra literaria, la forma en que el título de una obra literaria debe ser considerado desde un aspecto jurídico formal, así como la manera de brindarle mayor protección y seguridad al título de una obra literaria desde el punto de vista registral, estableciendo si el título de una obra literaria puede considerarse como una marca, analizar las funciones del título de una obra literaria y las funciones de una marca, realizando una comparación de las mismas con el objeto de indicar cual brinda mayor protección y seguridad al autor.

La presente investigación se desarrolla en cinco capítulos, así: El primer capítulo da a conocer lo referente al derecho de autor; el segundo capítulo aborda el tema de derechos conexos; el tercer capítulo engloba toda la información relativa a la propiedad intelectual; el cuarto capítulo contiene lo referente a la marca como un derecho de

propiedad industrial, y en el quinto capítulo se explica el título de una obra literaria y las funciones del mismo.

Para tal efecto, se utilizaron los siguientes métodos de investigación científica: Desde el punto de vista de su naturaleza: El método histórico ya que a través del abordaje de los diferentes textos y documentos escritos por autores nacionales e internacionales sobre el tema se obtuvo información para el análisis y documentación del derecho de autor y derechos conexos, el método jurídico: Porque se tomó en consideración legislación nacional e internacional. La técnica utilizada en este informe, fue la bibliográfica y documental, en la recopilación, análisis y deducción del material y documentación consultada y que sirvió de base para la redacción.

Ante este vacío legal existente respecto al título de una obra literaria, surge la necesidad de brindarle mayor protección al mismo, la opción de inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, como un derecho de autor o como un derecho de la propiedad industrial o de ambas a la vez, dará mayor seguridad y protección al título de una obra literaria, evitando que éste sea objeto de competencia desleal, y que el autor, obtenga mayores beneficios al momento de ceder los derechos patrimoniales.

CAPÍTULO I

1. Derecho de autor

1.1. Antecedentes

“El derecho de autor es un conjunto de normas y principios que regulan los derechos morales y patrimoniales que la ley concede a los autores, por el solo hecho de la creación de una obra literaria, artística, científica o didáctica, esté publicada o inédita”.¹

En el derecho anglosajón se utiliza la noción de copyright, traducido literalmente como, derecho de copia, que comprende la parte patrimonial de los derechos de autor, denominado como derechos patrimoniales, el cual confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar de forma directa o indirecta la obra, cuyo derecho puede ser transferido total o parcialmente, o bien autorizar su utilización y aprovechamiento pecuniario.

Una obra pasa al dominio público cuando los derechos patrimoniales han expirado. Esto sucede habitualmente trascurrido un plazo desde la muerte del autor. Por ejemplo, en el derecho europeo, 70 años desde la muerte del autor. Dicha obra entonces puede ser utilizada en forma libre, respetando los derechos morales, que son aquellos derechos inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, consistiendo en que el autor

¹ Smiers, Jhoons. **Copyright**. Pág. 64

de una obra tiene el derecho que se conserve la redacción, la esencia y personalidad de la obra, la cual sólo puede cambiar o modificarse con la autorización del autor.

Aunque en la antigüedad es posible encontrar incipientes ideas acerca de un derecho sobre las obras intelectuales, no es hasta la aparición de la imprenta, que permitió la distribución y copia masiva de las obras, cuando surge la necesidad de proteger las obras no como objetos materiales, sino como fuentes de propiedad intelectual.

Aunque formalmente se tiende a situar el nacimiento del derecho de autor y del copyright durante el siglo XVIII, en realidad se puede considerar que el primer autor en reclamar derechos de autor en el mundo occidental, mucho antes que el Estatuto de Anne de 1710 del Reino Unido o las disputas de 1662 en las que interfirió la Unión de las Coronas, fue Antonio de Nebrija, creador de la célebre gramática e impulsor de la imprenta en la Universidad de Salamanca a fines del siglo XV.

“Más tarde, en Inglaterra siglo XVIII los editores de obras, los libreros argumentaban la existencia de un derecho a perpetuidad a controlar la copia de los libros que habían adquirido de los autores. Dicho derecho implicaba que nadie más podía imprimir copias de las obras sobre las cuales tuvieran el copyright”.²

El Estatuto de la Reina Ana, aprobado por el parlamento inglés en 1710, fue la primera norma sobre copyright de la historia. Esta ley establecía que todas las obras publicadas recibirían un plazo de copyright de catorce años, renovable por una vez si el autor se

² Ibid. Pág. 92

mantenía con vida o, sea, un máximo de veintiocho años de protección. Mientras que todas las obras publicadas antes de 1710 recibirían un plazo único de 21 años a contar de esa fecha. Sin embargo, el dominio público en el derecho anglosajón sólo nació en 1774, tras el caso Donaldson contra Beckett, autores ingleses, en que se discutió la existencia del copyright a perpetuidad. La Cámara de los Lores resolvió veintidós votos a once en contra de esa idea.

Estados Unidos de América incorporó los principios sentados en Inglaterra sobre el copyright. Así la Constitución de 1787, en el Artículo I, sección 8, cláusula 8, la cláusula del progreso, permite establecer en favor de los autores derechos sobre la propiedad creativa por tiempo limitado. En 1790, el Congreso de Estados Unidos de América promulgó la primera regulación sobre copyright, denominada Ley sobre Copyright, creando un sistema federal de copyright y protegiéndolo por un plazo de catorce años, renovable por igual término si el autor estaba vivo a su vencimiento o sea, un máximo de veintiocho años de protección. Si no existía renovación, su obra pasaba al dominio público.

Mientras que en Estados Unidos de América, el copyright se convirtió en un derecho de propiedad comerciable, en Francia y Alemania se desarrolló el derecho de autor, bajo la idea de expresión única del autor. En esa línea, el filósofo alemán Kant exponía que una obra de arte no puede separarse de su autor, apoyando la aludida expresión alemana.

En Francia en 1777, Beaumarchais, autor de la comedia El Barbero de Sevilla, fundó la primera organización para promover el reconocimiento de los derechos de los autores. Pero hubo que esperar al final de la Revolución Francesa para que la Asamblea Nacional aprobara la primera regulación al respecto, la denominada Ley de Derecho de Autor.

1.2. El copyright y su evolución

En 1790, las obras protegidas por Estados Unidos de América eran sólo los mapas, cartas de navegación y libros, no cubría las obras musicales o de arquitectura. Este copyright otorgaba al autor el derecho exclusivo a publicar las obras, por lo que sólo se violaba tal derecho si reimprimía la obra sin el permiso de su titular. Además, este derecho no se extendía a las obras derivadas ya que era un derecho exclusivo sobre la obra en particular, por lo que no impedía las traducciones o adaptaciones de dicho texto. Con los años, el titular del copyright obtuvo el derecho exclusivo a controlar cualquier publicación de su obra. Sus derechos se extendieron, de la obra en particular, a cualquier obra derivada que pudiera surgir en base a la obra original.

Asimismo, el Congreso de Estados Unidos de América incrementó en 1831 el plazo inicial del copyright de catorce a veintiocho años, significando un máximo de cuarenta y dos años de protección, y en 1909 extendió el plazo de renovación de catorce a veintiocho años, obteniéndose un máximo de cincuenta y seis años de protección, y a partir de los años 50, comenzó a extender los plazos existentes en forma habitual.

El titular de los derechos de autor goza de derechos exclusivos respecto de:

- a. Reproducir la obra en copias o fonogramas.
- b. Preparar obras derivadas basadas en la obra.
- c. Distribuir copias o fonogramas de la obra al público vendiéndolas o haciendo otro tipo de transferencias de propiedad, tales como alquilar, arrendar o prestar dichas copias.
- d. Presentar la obra públicamente, en el caso de obras literarias, musicales, dramáticas y coreográficas, pantomimas, películas y otras producciones audiovisuales.
- e. Mostrar la obra públicamente, en el caso de obras literarias, musicales, dramáticas coreográficas, pantomimas, obras pictóricas, gráficas y esculturales, incluyendo imágenes individuales de películas u otras producciones audiovisuales.
- f. En el caso de grabaciones sonoras, interpretar la obra públicamente a través de la transmisión audio digital.

La protección del derecho de autor existe desde que la obra es creada. El derecho de autor sobre una obra creada se convierte inmediatamente en propiedad del autor que creó dicha obra. Sólo el autor o aquellos cuyos derechos derivan del autor pueden reclamar propiedad.

Los autores de una obra colectiva son condueños del derecho de autor de la obra a menos que haya un acuerdo que indique lo contrario.

El derecho de autor de cada contribución individual de una publicación periódica o en serie, o cualquier otra obra colectiva, existe aparte del derecho de autor de una obra colectiva en su totalidad y están conferidos inicialmente al autor de cada contribución.

Los menores de edad pueden reclamar derecho de autor, pero las leyes específicas pueden reglamentar cualquier transacción relacionada con este tema donde ellos sean parte.

1.3. Clases de derecho de autor

Dentro de la tradición jurídica del derecho continental, derecho internacional y derecho mercantil, se suelen distinguir los siguientes tipos de derechos de autor:

- a. **Derechos patrimoniales:** Son aquellos que permiten de manera exclusiva la explotación de la obra desde su creación hasta un plazo contado a partir de la muerte del último de los autores, posteriormente pasan a formar parte del dominio público y con ello cualquier persona tiene el derecho de explotar la obra.

- b. **Derechos morales:** Son aquellos ligados al autor de manera permanente y son irrenunciables e imprescriptibles a partir de la creación de la obra.

- c. **Derechos conexos:** Son aquellos que protegen a personas distintas al autor, como pueden ser los artistas, intérpretes, traductores, editores, productores, etcétera.

- d. **Derechos de reproducción:** Es un fundamento legal que permite al autor de la obra impedir a terceros efectuar copias o reproducciones de sus obras o bien; concederles la autorización de reproducción.

- e. **Derecho de comunicación pública:** Derecho en virtud del cual el autor o el titular de los derechos puede autorizar una representación o ejecución en vivo o en directo de su obra, como la representación de una pieza teatral o la ejecución de una sinfonía por una orquesta en una sala de concierto. Cuando los fonogramas se difunden por medio de un equipo amplificador en un lugar público, como una discoteca, un avión o un centro comercial, también están sujetos a este derecho.

- f. **Derechos de traducción:** Para reproducir y publicar una obra traducida se debe solicitar un permiso del titular de la obra en el idioma original.

1.4. Antecedentes históricos en Guatemala

La primera reseña histórica que existe en Guatemala acerca de la regulación de los derechos de autor fue en 1879, fecha en la cual se emitió la primera ley sobre derechos de autor, a través del Decreto número 246 del General Justo Rufino Barrios, publicada el seis de noviembre de 1879.

En dicho Decreto se reconocía el derecho de los autores de dar a conocer su obra a la población a través de la publicación y reproducción, derecho que se concedía únicamente al autor de la obra. “El derecho de reproducción se podía realizar a través de cualquier medio ya fuese manuscrito, por medio de publicaciones en periódicos o diarios, etcétera; otorgándole a los autores un derecho exclusivo de propiedad sobre la obra, transmisible a sus herederos sin límite de tiempo. Siendo esta regulación sumamente distinta a la regulación actual en la que existe el derecho patrimonial, que tiene un límite de tiempo la transmisión hereditaria, y el derecho moral que no tiene límite de tiempo”.³

Asimismo, era necesario que una obra fuese registrada para que se diera el reconocimiento del derecho de autor y que se pudiesen ejercer los derechos que producía, lo cual difiere de la regulación actual; el registro de una obra es declarativo y no constitutivo, ya que el derecho existe aunque no esté registrado. El Decreto número 246 fue derogado por el Decreto del Congreso de la República de Guatemala número 1037 publicado el diecinueve de febrero de 1953, el cual se denominaba Ley sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas. Dicha ley contaba de 32 Artículos y su objetivo principal consistía en proteger los derechos de los autores derivados de la creación de obras literarias, científicas y artísticas, estuviesen o no publicadas. Esta ley reconoce la colaboración en el derecho de autor, estableciendo que esta figura consiste en la obra creada por dos o más autores y que pertenece de forma proindivisa al conjunto de autores o colaboradores que participaron en su

³ Carrera Kary, Mirna Julieta. **El derecho de autor en Guatemala**. Pág. 38

creación. Dicha ley también regulaba y otorgaba facultades para reproducir la obra y publicar, así como los actos violatorios del derecho de autor y lo referente a la reproducción ilícita de obras.

El Decreto número 1037 del Congreso de la República de Guatemala fue derogado por la vigente Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, la cual se encuentra contenida en el Decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala; fue promulgada en 1998 y ha sido reformada por los Decretos números 56-2000 y 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala. En el preámbulo reconoce y protege el derecho de autor como un derecho inherente a la persona humana, garantizando a sus titulares el goce de la propiedad exclusiva de su obra.

Asimismo, se encuentra vigente el Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de 2003, Acuerdo Gubernativo número 233-2003 de la Presidencia de la República de Guatemala.

Luego de analizar la evolución de la legislación guatemalteca referente a los derechos de autor, es importante hacer mención de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores (AGAYC), conocida en la actualidad como Sociedad de Gestión Colectiva de Derecho de Autor de Obras Musicales. La Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores, fue fundada el cinco de enero de 1952 y su objetivo principal es proteger los derechos de autor de obras musicales de autores guatemaltecos. En el 2000, con la autorización del Ministerio de Economía a través del Registro de la Propiedad Intelectual, (AGAYC) se transformó en una sociedad de gestión colectiva de

derecho de autor. La función de (AGAYC) es la tutela de la creación musical, brindando apoyo legal a autores y compositores musicales asociados, se encuentra regulada en base al Decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas en el Decreto número 56-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

1.5. Definiciones

El tratadista Guillermo Cabanellas define el derecho de autor como: “El que tiene toda persona sobre la obra que produce, y especialmente el que corresponde por razón de las obras literarias, artísticas, científicas, técnicas, para disponer de ellas por todos los medios que las leyes autorizan”.⁴

Según Delia Lipszyc el derecho de autor: “Es la rama del derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad, resultantes de su actividad intelectual que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales”.⁵

Algunos autores establecen que: El derecho de autor es parte de la propiedad intelectual que se reconoce con el fin de estimular la creatividad de los autores, colocar sus frutos a disposición del público y garantizar su desarrollo sobre la base de un sistema de leyes nacionales armonizadas.

⁴ Cabanellas . Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 141

⁵ Lipszyc, Delia . **Derecho de autor y derechos conexos**. Pág. 11

El tratadista Adolfo Loredo Hill en el libro titulado derecho autoral mexicano, define el derecho de autor como: “Un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes”.⁶

En referencia a las citas doctrinales se concluye con una definición, el derecho de autor es aquel derecho inherente a toda persona que de forma original crea una obra determinada, sea ésta científica, literaria o artística, derecho que nace junto con la creación de la obra y que protege los intereses patrimoniales del autor y es reconocido hasta después de su muerte.

Estableciendo de tal manera que el derecho de autor nace como consecuencia de la creación, y para ser protegida legalmente, está debe ser expresada, sin necesitar un registro.

1.6. Naturaleza jurídica

El derecho de autor ha sido incluido dentro de diversas teorías a lo largo de los años, las cuales han sido desarrolladas con el objeto de determinar la naturaleza jurídica del derecho de autor, dentro de las teorías principales están las que a continuación se explicarán.

1.6.1. Teoría de la propiedad

⁶ Loredo Hill, Adolfo .**Derecho autoral mexicano**. Pág. 91

En esta teoría se sitúa al derecho de autor dentro del ámbito de los derechos reales, otorgándole al autor la propiedad y dominio de su obra, tal y como se tiene dominio de los bienes materiales, en virtud que es objeto de su propia creación.

Esta teoría ha recibido críticas del autor Jessen, Henry tales como: “Que el dominio de la obra lo adquiere el autor a raíz de su creación y no como se adquiere una cosa según los medios de apropiación reconocidos por la legislación. Que no existe un objeto material en sí sobre el cual se ejerce dominio sino una creación que se ha materializado o plasmado a través de las palabras. Que al situarlo en el campo de los derechos reales no se puede reconocer el derecho moral del autor sobre el mismo. Los derechos reales se ejercen sobre bienes materiales, recayendo con exclusividad sobre cosas físicas. Asimismo en los derechos reales solamente los bienes protegidos son susceptibles de cambiar de dueño”.⁷

Por lo tanto, no se puede considerar que el derecho de autor posee las mismas características que un bien que es susceptible de ser apropiado, debido a que es un bien inmaterial cuya existencia no consiste en ser un simple objeto. Al contrario, es una extensión de la capacidad creativa de un autor plasmado de forma perceptible que no puede ser separado del autor ni ser adquirida por terceros.

1.6.2. Teoría de la personalidad

⁷ Jessen, Henry . **Propiedad intelectual**. Pág. 32

“El derecho de autor es un derecho que se puede considerar como una prolongación del autor mismo, es un derecho de la personalidad cuyo objeto está formado por una creación del intelecto que no puede separarse de su creador”.⁸

“La contraposición de la teoría de la personalidad consiste en que se limita de sobremanera la reproducción de las obras del autor, privando a éste de percibir las regalías que produce la comercialización de su obra”.⁹

Según esta teoría el derecho de autor corresponde exclusivamente al autor; lo cual es aceptable, pero prácticamente impide la reproducción de las obras de los autores, ya que si es un derecho completamente del autor que le es inseparable no hay posibilidad que las obras sean reproducidas por imprentas. Al limitar la posibilidad de reproducir las obras se está haciendo prácticamente imposible que una obra sea comercializada y cumpla con el objetivo del autor, que ésta sea adquirida y leída por el público, por lo cual esta teoría no se puede aplicar a lo que hoy día se conoce como derecho de autor.

1.6.3. Teoría de los bienes jurídicos

El tratadista Carnelluti considera que la propiedad inmaterial no es más que aquel derecho que tienen los autores sobre las obras que han creado. Esta teoría fue

⁸Loredo Hill, Adolfo. **Ob. Cit.** Pág. 24

⁹**Ibid.** Pág. 32

formulada por el alemán Josef Kohler, que le otorga al autor un derecho absoluto sobre su obra, existiendo una relación jurídica de naturaleza personal entre la obra y su autor.

En esta teoría de nuevo se denota el vacío legal existente en cuanto a la necesidad de reproducir las obras, lo cual para muchos autores es imposible sin el apoyo de una imprenta. Si bien es cierto, una obra es inseparable de su autor por ser producto de su intelecto, si el objetivo del autor al crear la obra es que sea leída por terceros esta teoría resulta inapropiada para lograr cumplir este objetivo. Inapropiada en el sentido que esta teoría le otorga derechos exclusivos únicamente al autor de la obra sin siquiera contemplar la posibilidad de que terceros coadyuven con el creador de la obra y obtengan derechos para sí mismos por su trabajo.

1.6.4. Teoría de los derechos sobre bienes intelectuales

Esta teoría establece que los productos de la inteligencia constituyen una materia específica dentro del derecho y establece sus elementos como personal o moral del autor, patrimonial o económico.

La teoría sobre los bienes intelectuales no deja de apartarse de lo que hoy día son los derechos de autor, ya que los clasifica en derecho personal o moral y en derecho patrimonial o económico, que es la forma en la cual se regulan los derechos de autor en la actualidad. En otras palabras la teoría sobre bienes intelectuales es la que mejor se puede encasillar con la legislación guatemalteca, ya que además de velar por el derecho de autor como único creador de la obra, también contempla la reproducción y

comercialización de la misma y los derechos de tipo pecuniario que nacen a raíz de la presentación de la obra al grupo de lectores a los que va dirigida.

1.6.5. Teoría del monopolio de explotación

“Esta teoría brinda protección al derecho de autor que se concede bajo la forma de monopolio de explotación temporal”.¹⁰ Siendo dicha protección otorgada por el poder gubernativo, la cual lleva consigo derechos exclusivos, para reproducir y comercializar obras por un tiempo determinado.

La crítica que se le puede hacer a esta teoría radica en el hecho de que para poder obtener este privilegio, era necesario que las obras sujetas a este régimen fuesen aprobadas por las autoridades, censurando aquellas no adecuadas a la forma de pensar de los líderes de esa época.

Por dicha razón esta teoría constituye una manera de limitar el derecho de libre expresión, así como la libertad de cada persona de instruirse a través de la lectura de obras de diversa índole. Es decir que, al censurar la creación intelectual de un individuo y supeditar a los lectores a obras determinadas se está violando el derecho de autor, ya que con la aplicación de esta teoría no se está protegiendo la creación de un autor, al contrario se está modificando e incluso violentando su obra. Por lo tanto, es inaceptable considerar la aplicación de la teoría del monopolio, ya que además de quebrantar el derecho a la integridad de la obra y el derecho de libre expresión del autor, también se

¹⁰ Pachón Muñoz, Manuel .**Manual de los derecho de autor**. Pág. 7

está vulnerando el derecho que tienen los ciudadanos de libre acceso a la educación, ya que con esta teoría únicamente pueden instruirse con lo que las autoridades consideren adecuado.

1.6.6. Teoría dualista

La teoría dualista es una teoría que busca dar una doble protección a la creación de un autor; por un lado protege el aspecto patrimonial el cual puede transferirse y por el otro protege el aspecto personal del autor que es inalienable. Esta teoría dio lugar al nacimiento de la teoría unitaria que establece que el derecho de autor es único e indivisible y que el aspecto patrimonial y personal están íntimamente ligados.

De nuevo en esta teoría se refleja la manera en la cual se encuentran regulados los derechos de autor en la actualidad, haciendo distinción entre el derecho personal y el patrimonial y al mismo tiempo afirmando la unión tan estrecha que existe entre ambos.

La legislación contempla tanto el derecho moral como el derecho patrimonial del autor y establece que uno no puede existir sin el otro, están íntimamente ligados y nacen junto con la creación de la obra por lo cual esta teoría es aceptable en Guatemala y describe los dos derechos que le son inherentes al autor al crear una obra., aunque cada uno protege el derecho de autor de una forma distinta y en plazos distintos, pero no puede existir uno sin el otro; sin embargo si puede cederse el derecho patrimonial sin embargo el derecho moral no se puede ceder.

1.6.7. Teoría de la colectividad

Esta teoría afirma que las creaciones de un autor no le corresponden con exclusividad, al contrario le pertenecen a la sociedad en virtud del valor escrito que éstas le brindan”.¹¹

En cuanto a la presente el tratadista De Boor le da más importancia a la sociedad que al propio creador de la obra, quien es el legitimado para decidir si es su deseo compartir su obra con terceros o bien que la misma sea publicada, por lo cual resulta poco práctico la aplicación de esta teoría si existe la posibilidad que un autor nunca de a conocer su obra.

La teoría de la colectividad es una teoría que va completamente en contra de lo que hoy día se conoce como derecho de autor, en virtud que el derecho de autor tiene como fin primordial tutelar los derechos que nacen a raíz de la creación de la obra frente a los actos de terceros que le puedan causar perjuicio. El mismo nombre de derecho de autor establece que dicho derecho busca proteger al autor de la obra y no a la sociedad. No tiene objeto proteger a la sociedad o a terceros quienes no tuvieron participación en la creación de una obra, ya que ésta nace como producto del intelecto de un individuo, por lo tanto resulta absurdo otorgarle un derecho a la sociedad que no le corresponde.

Así como las doctrinas antes expuestas existen más teorías de diversos eruditos en el derecho que explican la naturaleza jurídica del derecho de autor; las cuales no se

¹¹ Loredo Hill, Adolfo. **Ob. Cit.** Pág. 26

incluyen en la presente tesis por considerarse más relevantes las desarrolladas. Asimismo se logró determinar que de las teorías anteriores tanto la teoría de los bienes intelectuales como la teoría dualista son las únicas que se pueden lograr encasillar en la legislación guatemalteca, en virtud que ambas reconocen los derechos morales y patrimoniales del autor, tal y como se reconocen en la legislación de Guatemala.

Ambas teorías reconocen que el derecho de autor trae consigo dos derechos que protegen bienes jurídicos completamente distintos; siendo la existencia de uno imposible sin el otro. En otras palabras, el derecho patrimonial y el derecho moral del derecho de autor nacen con la creación de la obra y tienen como fin tutelar derechos inherentes del autor, el patrimonial en cuanto al aspecto económico y el moral la extensión de la capacidad creativa del autor.

1.7. Individuos protegidos por el derecho de autor

Todas las ramas y ámbitos del derecho han surgido a raíz de la necesidad de proteger bienes materiales o inmateriales de los individuos contra violaciones en su contra por terceros. Es decir que, el nacimiento de una norma busca tutelar los derechos individuales y sociales de diversas personas, cuya protección constituye el fin de diversas instituciones del derecho. Por lo tanto, para establecer en sí el objeto del derecho de autor es indispensable comprender quiénes son los individuos cuyos derechos están siendo tutelados bajo esta rama.

Existen diversas definiciones de lo que es un autor, entre ellas: “La persona que concibe y realiza la obra de naturaleza, literaria, científica o artística”.¹² “El creador de una cosa, quien realiza una obra literaria, artística o científica”.¹³

Por lo tanto, se establece que autor es toda aquella persona que ha realizado una obra única y original como producto exclusivo de su intelecto, que lo hace acreedor a ser protegido como creador de una obra; desde un aspecto personalísimo como mérito intelectual, así como desde el aspecto económico por la explotación y comercialización de su obra.

Tal y como se determinó con anterioridad, autor es aquella persona que crea una obra, además de definirlo como una persona natural que engendra la obra por sí mismo, pero una obra también puede ser creada por varias personas, dándose entonces la figura de la colaboración, la que también se denomina como obra colectiva, que consiste en: “Aquella en la que varios autores participan en la elaboración de la obra haciendo la contribución de cada autor inseparable de ésta y que la obra final sea un conjunto indivisible”.¹⁴

En virtud de lo expuesto, se define la obra en colaboración o colectiva, como aquella obra cuya creación y existencia depende del producto del intelecto de varias personas, siéndole reconocido a cada autor su aportación intelectual, sin influir dicho

¹² Rangel, Medina, David .**Derecho intelectual**. Pág. 121

¹³ Cabanellas Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 244

¹⁴ Jessen, Henry. **Ob. Cit.** Pág. 54

reconocimiento en la integridad de la obra, ya que se fusionan los distintos pensamientos de los que la elaboran y forma una.

Luego de definir la figura de la colaboración, es necesario establecer quién es el coautor ya que éste nace a raíz y como integrante de la obra en colaboración. Al coautor también se le puede denominar colaborador comitente, ya que éste sin ser el creador original de la obra presta su auxilio para el producto final. Siendo denominado coautor por formar parte de un grupo de personas dedicadas a la creación de una obra determinada y por el aporte que brinde.

La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en Guatemala, regula lo referente a la colaboración y establece en el Artículo 7 que: “Los derechos sobre una obra creada en colaboración corresponden a todos los coautores, pro indiviso, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno de ellos, en cuyo caso cada colaborador es titular de los derechos sobre la parte de que es autor”.

La ley citada también proporciona una definición de lo que son los derechos de autor, donde establece que el autor es toda aquella persona física que realiza la creación intelectual. Asimismo indica que únicamente los seres humanos pueden ser autores, independientemente que una entidad sea la titular de esos derechos. En el Artículo 6 de la misma ley, se indica que se considera autor de una obra a aquella persona cuyo nombre figure en la obra misma.

Las personas jurídicas por sí mismas no pueden ser las creadoras de obras literarias, pues necesitan el auxilio de personas físicas para crear obras. Además la persona jurídica es una ficción jurídica que carece de capacidad creativa e intelecto, atributos que son inherentes a la persona humana, o mejor dicho al autor.

“El autor también puede ser una persona jurídica de hecho y de derecho por ficción legal, es de hecho y de derecho cuando las personas individuales que trabajan para determinada persona jurídica son en sí las creadoras de la obra”.¹⁵

La obra colectiva es aquella producida por un grupo de autores bajo la orientación de una persona individual o jurídica que la coordina, divulga y publica bajo su nombre. “En otras palabras una obra colectiva es aquella obra creada por la iniciativa de una persona individual o de una persona jurídica, quien es el de la idea original y coordina la creación, pero es auxiliado con la participación de diversos autores”.¹⁶

“Cuando una obra se da por ficción legal es el Estado el que aparece como el autor de la obra, y éste es el que da órdenes para la creación y redacción, principalmente de ordenamientos jurídicos o leyes. En este caso constituyen los derechos de autor, aquellos otorgados sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento con las obligaciones legales que traen consigo su cargo, directamente para el Estado o en beneficio de la población”.¹⁷

¹⁵ Pachón Muñoz, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 56

¹⁶ **Ibid.** Pág. 53

¹⁷ **Ibid.** Pág. 57

Es decir que una obra creada bajo la figura de la ficción legal, es aquella que nace para cumplir con objetivos del Estado y por dicha razón su producción es orientada según las exigencias impuestas por éste porque nace para cumplir con sus necesidades.

Además de ser verdaderos creadores, los autores cumplen con una función social, en La Carta del Derecho de Autor, aprobada el veintiséis de septiembre de 1956 por el Congreso de Hamburgo de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, establece que: “Los autores de las obras literarias, desempeñan una función espiritual cuyo beneficio se extiende a toda la humanidad, se perpetúa en el tiempo y condiciones esencialmente en la evolución de la civilización”.¹⁸ Por eso el Estado tiene la obligación de dar una protección amplia al autor por el mérito de su creación personal y por el beneficio que brinda a la sociedad.

1.8. Principios

Entre los principios de los derechos de autor se encuentran establecidos los siguientes:

- a. **Principios esenciales:** “Los cuales van íntimamente ligados con el derecho que tiene un autor sobre la obra producto de su creación, y la segunda clasificación que son los principios secundarios que a pesar de ser accesorios aún

¹⁸ Castro, Alejandra. **Derecho de autor ante la TIC en la economía del conocimiento**. www.cientec.or.cr/comunicacion/ponencias/alejandracaastro.pdf. (18 de octubre de 2010).

forman parte integrante del derecho de autor”.¹⁹ Entre los principios esenciales están la creación intelectual, la perceptibilidad de la obra, no protección de ideas y la originalidad, los cuales se explicarán a continuación:

La obra debe ser producto del intelecto humano para que sea susceptible de protección y que abra paso al nacimiento del derecho de autor. Es decir que para que una obra amerite ser protegida por el derecho de autor debe de ser una obra que haya sido creada por primera vez, que el autor haya empleado todo su esfuerzo intelectual en producirla y que no haya surgido a la vida tomando como base otra obra de la misma naturaleza.

La obra debe de ser perceptible, lo que significa que la obra debe materializarse para ser percibida por el público consumidor y por las autoridades encargadas de velar por su protección. Pero esto no significa que, porque una obra no ha sido plasmada carece de la protección del derecho de autor ya que éste nace junto con la creación de la obra, como se ha mencionado. Lo que busca este principio es brindar una protección adecuada a una obra que ha sido exteriorizada.

El derecho de autor claramente establece que para que una obra sea susceptible de ser tutelada por los derechos que brinda, basta con que la obra nazca a la vida, el derecho de autor nace junto con la obra. Lo que busca este principio es facilitar el ámbito de protección otorgado a la obra, ya que el hecho de que la misma sea plasmada hace más factible su protección.

¹⁹ Márquez Robledo, Santiago. **Principios generales de derecho de autor**. Pág. 84

- b. **Principio de no protección de ideas:** Consiste en que el derecho de autor no busca la protección de una idea en particular. Al contrario, se busca proteger la obra en su totalidad, con las características que la distinguen, la redacción y el estilo empleado por el autor. Este principio permite que existan varias obras sobre un mismo tema pero cada una con su propia creatividad y originalidad, si se protegiera una idea aislada haría casi imposible que otros autores abarcaran el tema. Con aplicación de este principio diversos autores pueden investigar y obtener nueva información acerca de temas que se van actualizando, brindando mayor aporte de tipo educativo y permitiendo la existencia de diversas fuentes de información para consulta de los lectores. En conclusión, este principio admite la documentación de avances y datos nuevos sobre un tema que se ha tratado con anterioridad, enriqueciendo los conocimientos del lector.
- c. **Principio de originalidad:** Es un principio que se encuentra ligado con el derecho de autor desde el concepto mismo de dicha rama. “El derecho de autor para que de protección a una obra, ésta debe ser producto del intelecto de un individuo y debe ser única ya que no tendría objetivo proteger una simple reproducción o transcripción del trabajo intelectual de otro individuo”.²⁰ La originalidad en una obra es un aspecto de suma importancia en los derechos de autor. Si una obra no es original no es susceptible de ser protegida por los derechos de autor y esa creatividad debe ser en cuanto al contenido de la obra, en cuanto al estilo, a su redacción, en fin, la totalidad de la obra debe ser original para ser protegida por el derecho de autor.

²⁰ **Ibid.** Pág. 91

d. **Principio de ausencia de formalidades:** Éste consiste en que para la existencia del derecho de autor no es necesario acudir a un registro público; por el contrario, el derecho de autor existe y nace sin necesidad de formalidad alguna y se acude a un registro simplemente para que este derecho sea reconocido públicamente. El derecho de autor es para la obra como la personalidad jurídica es para el ser humano. Cuando una persona nace tiene derechos que le son inherentes por el hecho de haber nacido, lo mismo ocurre con el nacimiento de una obra, ésta nace a la vida y automáticamente es protegida por el derecho de autor. El ser humano no tiene que estar inscrito en el Registro Nacional de las Personas (RENAP) para ser merecedora a que se respeten sus derechos inherentes y la obra no tiene que estar inscrita para gozar de la protección del derecho de autor. La obra se inscribe en el Registro de la Propiedad Intelectual para que exista conocimiento de su existencia y para que haya una entidad que tenga conocimiento de la existencia de la obra; la persona se inscribe en el Registro Nacional de las Personas para que se tenga conocimiento de su existencia y que exija sus derechos como ciudadano, pero si no se inscribe no por eso deja de ser persona.

e. **Principio de no importancia de mérito o fin de la obra:** “Es un principio que establece que para que una obra sea protegida por el derecho de autor no se toma en cuenta su contenido ni la opinión del público consumidor o críticos, tampoco se evalúa el fin para el cual fue creada la obra sino que únicamente se evalúa si la obra en sí es producto de la creación humana original”.²¹ Para que una obra sea susceptible de protección por el derecho de autor basta con que nazca a la vida y

²¹Ibid. Pág. 110

sea original, esta rama del derecho no le da importancia a las razones que tuvo el autor para escribirla; o a su objetivo, simplemente la protege por ser producto del intelecto humano.

- f. **Principio de no protección del aprovechamiento industrial o aplicación práctica de la obra:** “El cual consiste en que el derecho de autor se limita a proteger la obra de una reproducción o transcripción ilícita, pero no limita el uso práctico. Es decir, el autor no puede oponerse a que el público consumidor aplique o ponga en práctica el contenido de su obra sin su previa autorización, o que se implemente como parte de un currículo educativo”.²²

1.9. Objeto del derecho de autor

Al establecer el objeto del derecho de autor, se refiere a determinar lo que busca tutelar este derecho. Todas las ramas del derecho tienen como objeto la protección de un bien jurídico material o inmaterial y el amparo de este bien o bienes frente a terceros. En el caso del derecho de autor el objeto consiste en la protección de la obra.

Siendo que el principal objeto del derecho de autor es la obra, se está manifestando que el objeto consiste en aquella creación humana producto de intelecto, que no se deriva de otra sino que es única y auténtica. Debiendo cumplir con ciertos requisitos para ser una genuina creación, tales como: ser original, hallarse en el correcto período

²² **Ibid.** Pág. 152.

de protección, que sea la primera publicación o la primera vez que el público conoce esta obra, etcétera.

Para describir mejor que es la obra, se hace referencia a lo que establece la autora Delia Lipszyc: “La expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente”.²³

El derecho de autor nace y tiene su fundamento en la creación de la obra y no en su presentación al público. El derecho de autor va de la mano con la creación de una obra, siendo su objeto protegerla desde su inicio, no habiendo protección alguna si la obra no es novedosa o producto del intelecto humano.

La protección que el derecho de autor brinda a una obra es de tipo inmaterial, protege el talento del autor y no la forma en que éste reprodujo sus pensamientos. Protege un derecho que le es inalienable al artista que no puede serle sustraído de ninguna forma, ya que deviene de su propio ser y no puede desligarse de lo que su intelecto ha plasmado, independientemente que otras personas puedan adquirirlo por medios comerciales.

El objeto del derecho de autor es proteger la manera en la cual el autor describe sus ideas y las plasma para transmitir las a los demás, como se ha dicho reiteradas veces desde que se inicia con la creación de la obra hasta que se da a conocer al público.

²³ Lipszyc, Delia .Ob. Cit .Pág.86

1.10. Campo de aplicación

El derecho de autor como derecho tutelar tanto de la obra como del autor busca brindar protección a las ideas plasmadas por un individuo, la forma en que son redactadas y el contenido total de la obra. Para que el derecho de autor pueda otorgar todos los derechos que incorpora y amparar las ideas que el autor ha querido transmitir de forma perfecta debe tener conocimiento de su existencia. Es decir que aun cuando el derecho de autor nace con la obra, éste no logra brindarle la protección que merece contra las violaciones cometidas por terceros si no tiene conocimiento de su existencia. Por lo tanto, para que el derecho de autor pueda actuar y proteger a la obra en la forma contenida en la legislación es importante que tenga conocimiento de su existencia.

El derecho de autor no necesita de formalidad alguna para originarse, simplemente nacen estos derechos con la creación de la obra. Tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos en la parte conducente: “Por el derecho de autor queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras”.

El derecho de autor se puede comparar con los derechos inherentes a la persona humana; ya que estos existen por el nacimiento de un individuo y le corresponden por el mero hecho de serlo; lo mismo que el derecho de autor, que nace con la creación de la obra y le corresponden al autor por ser producto de su propia inteligencia.

Es decir que, para que exista el derecho de autor no es necesario efectuar ningún

Procedimiento ni acudir a algún establecimiento para que se reconozca, simplemente nace la obra nace el derecho.

La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos establece que el goce y el ejercicio de los derechos de autor y los derechos conexos reconocidos en la misma no están supeditados a la formalidad de registro o cualquier otra y son independientes y compatibles entre sí, pues para la creación de una obra no se requiere previamente de un protocolo preestablecido o autorización alguna debidamente regulada.

La protección del derecho de autor abarca únicamente la expresión de un contenido, pero no las ideas. Para su nacimiento no necesita de ninguna formalidad, es decir, no requiere de la inscripción en un registro o el depósito de copias, los derechos de autor nacen con la creación de la obra.

El ser tutelado por los derechos de autor otorga a éste cierta exclusividad respecto de su obra para reproducirla, presentar la obra al público, distribuir copias de la obra al público de forma comercial; asimismo sólo el autor puede hacer valer su propiedad sobre la obra frente a terceros.

En resumen, el derecho de autor es otorgado exclusivamente al creador original de una obra exclusiva, nace junto con el nacimiento de la obra y es un derecho inherente de la persona creadora, que no se puede enajenar y con el cual no se puede transigir.

La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos en el Artículo 1 indica: “La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión”.

Por lo tanto, el campo de aplicación del derecho de autor consiste en proteger la integridad de la obra en su totalidad, es decir su contenido, la forma en que se plasmó, la redacción y la creatividad del autor. Al proteger la obra por medio de los derechos de autor en contra de violaciones cometidas por terceros se está protegiendo al mismo autor, ya que la obra constituye una extensión de su intelecto y de su capacidad creativa, dicha protección en su totalidad es lo que abarca el campo de aplicación de esta rama del derecho.

1.11. Derechos que comprende el derecho de autor

El derecho de autor trae consigo dos aspectos, el que se refiere al derecho del creador de una obra y aquellos derechos que son meramente de tipo comercial.

Asimismo, el Artículo 18 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos establece: “El derecho de autor comprende los derechos morales y patrimoniales, que protegen la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra”.

En torno a estos aspectos es importante aclarar en que consiste cada uno.

“Los derechos patrimoniales son aquellos que permiten al autor de determinada obra su explotación económica. Al mismo tiempo permiten que el autor de una obra pueda autorizar a terceros su explotación, siempre y cuando éste reciba algún tipo de remuneración o recompensa económica, sin que se vea afectado su derecho como titular de la obra”.²⁴

El mismo nombre de este derecho indica cual es su significado, ya que al establecer la palabra patrimonio se denota la existencia de un bien y la necesidad que este bien y su titular sean protegidos. Por lo tanto, el derecho patrimonial del autor consiste en aquel derecho de tipo pecuniario que tiene el autor sobre su obra, es un derecho que le permite al autor obtener beneficios económicos sobre la explotación de su obra. Derecho que le es propio al autor en virtud que es el único merecedor de todos los beneficios que la comercialización de una obra trae consigo, se puede establecer que uno de los motivos por los cuales un autor pone su obra en conocimiento del lector es para obtener de ello un beneficio dinerario, de no ser así no tiene sentido que la obra sea pública.

Por lo tanto, el derecho patrimonial consiste en aquel derecho de autor que le otorga al titular de la obra la posibilidad de explotarla y ser el beneficiario del éxito comercial que ésta tenga.

Los derechos patrimoniales se encuentran clasificados dentro de los derechos de autor debido a que el autor de una obra que la da a conocer al público lo hace con fines

²⁴ Márquez Robledo. **Ob. Cit.** Pág. 169

pecuniarios, con el objeto de comercializar su obra y obtener beneficios económicos. Por tal razón es evidente la necesidad de regular la explotación y distribución de las obras.

“La mayoría de autores buscan que su trabajo sea conocido por la sociedad para fines ya sean educativos o recreativos y que les sea reconocido de forma personal; pero muchas veces no cuentan con los medios para publicar sus obras y acuden a terceras personas para que éstas se encarguen de hacerlo. Para estos casos también es necesario regular un acuerdo de mutuo entre ambos y los beneficios patrimoniales que recibirán de esta explotación”.²⁵

El autor goza de su derecho patrimonial sobre la obra durante toda su vida y un plazo contado a partir de su muerte, plazo que varía en las distintas legislaciones. Transcurrido el plazo establecido, las obras se vuelven de dominio público y cualquier persona las puede explotar o comercializar dentro de los límites legales.

Los derechos patrimoniales pueden transmitirse de forma total o parcial, tal y como lo establece el Artículo 72 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, dicha transmisión puede darse por cualquier título, debiendo constar por escrito. Se presume que las transmisiones entre vivos son realizadas a título oneroso, salvo pacto en contrario; estando limitada a los derechos cedidos según las modalidades de explotación previstas. Si en caso no se establece plazo la transferencia es dada por cinco años.

²⁵ Lipsyc, Delia. **Ob. Cit.** Pág. 51

El aspecto patrimonial de los derechos de autor le otorga la posibilidad de explotar su obra de forma personal o por medio de intermediarios, quienes a cambio de tener la posibilidad de reproducirla deben proporcionarle al autor determinada remuneración económica según como hayan contratado.

Los derechos patrimoniales buscan brindarle protección al aspecto económico o mejor dicho a la retribución que el autor debe recibir por la explotación de su obra; el cual tiene un límite de duración, durante la vida del autor hasta setenta y cinco años después de su muerte.

La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos establece en el Artículo 21 que: “El derecho pecuniario o patrimonial confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa o personalmente la obra, de transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización o aprovechamiento por terceros”. En el mismo Artículo indica que: “Sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra por cualquier medio, forma o proceso; por consiguiente, les corresponde autorizar cualquiera de los actos siguientes: a) La reproducción y la fijación total o parcial de la obra, en cualquier tipo de soporte material, formato o medio, temporal o permanentemente, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse...; d) La comunicación al público directa o indirectamente, por cualquier procedimiento o medio... ; e) La distribución al público del original o copias de su obra, ya sea por medio de la venta, arrendamiento, alquiler...”

Por lo tanto los derechos morales del derecho de autor le están ligados íntimamente, le corresponden al autor por el mero hecho de serlo durante su vida y trascienden hasta después de su muerte.

Estos derechos son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles, tal y como se indica en la ley de la materia.

“Los derechos de autor se consideran inalienables en virtud que por ser creación de su intelecto, no pueden ser transferidos a otro autor. Un conjunto de ideas genuinas plasmadas por una persona no pueden ser separadas de ella ya que son producto del intelecto y mucho menos transferidas a otra persona”.²⁶

“Los derechos morales a diferencia de los patrimoniales no pueden ser embargados, en virtud que no son tangibles, no tienen un valor pecuniario y sería imposible embargar un derecho que le es inherente al autor. Embargar un derecho moral sería tan absurdo como embargar la personalidad de una persona individual”.²⁷

La legislación establece que el derecho de autor es inembargable, podrán embargarse los ejemplares o reproducciones de una obra publicada, así como el producto económico percibido por la explotación de los derechos patrimoniales y los créditos provenientes de los derechos.

²⁶ **Ibid.** Pág.157

²⁷ **Ibid.** Pág.160

Son irrenunciables en virtud que un autor no puede renunciar a los derechos que provienen y protegen una obra de su intelecto, los derechos morales de un autor le son inherentes van aparejados con la creación de una obra determinada.

Los derechos morales no tienen plazo de protección, estos son imprescriptibles, trascienden luego de la muerte del autor y a diferencia de los patrimoniales, estos no tienen un límite de protección de setenta y cinco años, debido a que el autor de una obra seguirá siendo el mismo a través de los siglos. Los herederos del autor tienen la facultad de ejercer y velar por la protección de los derechos de estos, en el caso de los patrimoniales por el tiempo preestablecido y en caso de los morales sin límite de tiempo alguno.

Asimismo, el derecho moral le da al autor la potestad para dar a conocer su obra al público consumidor o a mantenerla inédita; o bien, a hacer uso de su derecho de arrepentimiento que consiste en retirar una obra publicada de circulación.

Así como los derechos de autor según la legislación guatemalteca pueden ser clasificados en morales y patrimoniales; también existen otros derechos según la doctrina que conlleva el derecho de autor, detallándose de la siguiente manera:

Derecho de paternidad: “Que consiste en reconocer al autor de una obra literaria como su creador, a darle el mérito por ser el escritor de una pieza original, lo cual no necesita

más que hacer saber a terceras personas que la obra fue realizada por el mismo, sin necesidad de tener que acudir a un registro para hacer valer este derecho”.²⁸

El derecho de paternidad le da al autor la potestad de hacer que su nombre se encuentre presente en todas las reproducciones o copias que se emitan de la obra y asimismo tiene derecho a mantenerse en el anonimato; la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos define como obra anónima, en el Artículo 4 lo siguiente: “Es aquella en la que no se menciona la identidad de su autor, por voluntad de éste o por ser ignorado”.

Sea cual fuere el deseo del autor el derecho de paternidad le permite a éste hacer figurar su nombre en su obra como el responsable de su existencia. En el inciso a) del Artículo 19 de la citada ley se establece que: “El autor tiene derecho a reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, en especial exigir la mención de su nombre o seudónimo, como autor de la obra en todas las reproducciones y utilizaciones de ella; dicho derecho es transmitido a los herederos del autor”.

Derecho a la integridad de la obra: “El autor posee el derecho de exigir que su obra permanezca tal cual la creó y prohibir que sea cambiada de una u otra forma por una tercera persona o incluso por su mismo editor. Es decir que el autor tiene el derecho que su obra permanezca íntegra, que se reproduzca y se distribuya al público sin hacerle modificación alguna, sino que se transmita exactamente como fue escrita”.²⁹

²⁸ **Ibid.** Pág.162

²⁹ **Ibid.** Pág. 168

El derecho de autor, es un derecho exclusivo que ha nacido a razón de la necesidad de protección jurídica a las creaciones del intelecto humano con aplicación al arte, ciencia y literatura; garantizando los derechos patrimoniales y morales que del mismo se derivan, tanto para el autor como para el beneficiario de la obra.

CAPÍTULO II

2. Derechos conexos

La finalidad esencial de las obras, dependiendo si son literarias, musicales, etcétera, será el ser representadas, cantadas, tocadas, bailadas, recitadas o declamadas, fijadas o emitidas; es decir la obras serán, en una palabra, difundidas.

Esta difusión es lo que permite que las obras pasen a formar parte de la cultura constituye el engranaje mismo del progreso humano, y esta circunstancia será su mayor importancia en un plano filosófico ya que quienes ejecutan, interpretan, fijan o emiten las obras, adquieren por su parte, un derecho propio y autónomo.

A estos derechos propios y autónomos sobre la ejecución, interpretación, fijación o emisión de las obras protegidas se les denomina derechos conexos o análogos. Al respecto, Carlos Corrales, en el IV Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales, expresó: “El derecho análogo o conexo es el del artista intérprete o ejecutante, el productor fonográfico y el organismo de radiodifusión quienes, en la medida en que también participan en un proceso de elaboración intelectual propio, adquieren un derecho de las mismas características sobre sus respectivas producciones o emisiones.”³⁰

³⁰ Corrales, Carlos .IV Congreso internacional sobre la protección de los derechos intelectuales. 2009

Los derechos conexos, en tal sentido, protegen la creación intelectual de los agentes de difusión de obras exclusivamente en lo que respecta a esta difusión, y ésta es la nota distintiva, de la misma manera que el derecho de autor protege a los autores de las obras que aquellos difunden.

Los intereses y derechos subjetivos protegidos por los derechos conexos han adquirido tal protección merced de los adelantos científicos que han traído los últimos tiempos. La radiodifusión, el cine, la televisión, etcétera, son productos del último siglo. El impacto tecnológico ha avanzado con una velocidad vertiginosa y ha traído una vasta cantidad de intereses que deben ser protegidos, entre ellos, los llamados derechos análogos o conexos

Estos intereses comprenden los derechos que posee un artista sobre su particular ejecución de una obra musical, los derechos que nacen a favor de un actor por su actuación en una obra de teatro o cinematográfica, así como los derechos de los organismos de radiodifusión sobre los programas que transmiten.

2.1. Definiciones

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), ha definido a esta categoría de derechos intelectuales como: “Los derechos concedidos en un número creciente de países para proteger los intereses de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de

representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes”.

Debe notarse que esta definición está elaborada en términos que no contienen la dimensión de los conceptos jurídicos. Por ejemplo, utiliza la expresión derechos concedidos en un número creciente de países. Hecha esta salvedad y buscando la armonía jurídica con dicha definición, se puede designar a los derechos conexos como el conjunto de facultades que garantizan de una forma autónoma, independiente, diferente y sin perjuicio de la protección que corresponde al creador de la obra representada o ejecutada, los intereses de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes.

La doctrina, sin embargo y con toda razón, ha discutido la expresión derechos conexos para identificar toda esa gama de intereses. Es muy imprecisa en cuanto a su contenido y además no goza de mucha claridad.

Tal designación evoca cierta analogía con el derecho de autor; pero debe apreciarse que este tipo de derechos está más ligado a la difusión de obras que a las obras mismas. Sin embargo, dado que la presente es una materia que aún no se ha desarrollado plenamente por la doctrina jurídica y en vista que estos derechos giran alrededor de los autores y de su protección, la denominación ha logrado hacerse un

lugar dentro de los denominados derechos intelectuales. En todo caso, la necesidad de regular estos intereses ha obligado a aceptarla para su uso corriente.

2.2. Contenido

Respecto de los derechos conexos, se indica que: “Sería imposible establecer una lista completa de los derechos análogos conexos al existir numerosas discrepancias en la doctrina respecto de que aspectos deben ser protegidos. Sobre este particular, debe considerarse que los intereses a proteger varían de país en país en función de los particulares intereses sociales, económicos y jurídicos”.³¹

No obstante y según el referido autor, la doctrina moderna concuerda en clasificar los derechos conexos en dos grandes categorías: los de los artistas sobre sus interpretaciones y ejecuciones; y los de los productores fonográficos sobre sus grabaciones.

A estos dos, y en respuesta al avance tecnológico que ha sucedido desde la época en que el autor mencionado hacía tal distinción.

En Guatemala y en la doctrina también se añaden los intereses de los organismos de radiodifusión, tal como está previsto en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

³¹ Jessen, Henry .Ob. Cit. Pág. 84

2.3. Protección dispensada en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

El aspecto distintivo de esta protección es su independencia y autonomía con respecto del derecho de autor sobre la obra difundida; pero sin perjuicio de este. Al respecto, la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos indica en el Artículo 50 indica: “La protección a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, no afecta en modo alguno la protección del derecho de autor establecida en la presente ley. Ninguna de las disposiciones contempladas en este título puede interpretarse en menoscabo de esa protección”. Debe recordarse que es el autor el origen de todos los derechos que luego pueden corresponder a otros, por cualquier motivo.

La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos regula en los Artículos 51 y 52 el ejercicio y plazo de la protección a estos derechos de la siguiente manera: “Los derechos conexos gozan de protección por el plazo de setenta y cinco años contados a partir del uno de enero del año siguiente a aquél en que ocurra el hecho que les de inicio, de conformidad con las reglas siguientes:

- a. En caso de los fonogramas y las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos, a partir de su fijación;
- b. En el caso de actuaciones no grabadas en un fonograma, a partir de la realización del espectáculo; y

c. En el caso de las emisiones de radiodifusión, a partir de la transmisión”.

En la versión anterior a la aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, en el Proyecto de Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos se establecía que toda enajenación de derechos conexos debe constar por escrito. Esta norma en la forma en que fue aprobada le da una orientación mucho más formalista al ejercicio de los derechos conexos de lo que en las versiones originales del proyecto de ley estaba prevista. Esta formalidad según lo analizado en la presente investigación, no corresponde al interés social que la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos expresa en el Artículo 1 y, no obstante pretender brindar cierto grado de seguridad jurídica a los legítimos titulares de derechos conexos, está evidentemente disconforme con la realidad nacional.

2.4. Importancia de los derechos conexos

Los denominados derechos conexos, análogos, afines, correlativos o vecinos al derecho de autor, han adquirido mucha importancia dentro del campo de los derechos intelectuales. La difusión masiva de productos intelectuales que en los últimos años ha inundado de información a la humanidad, ha producido un apogeo económico y comercial de las industrias de productos intelectuales. Los mercados de revistas y periódicos, televisivo, de radio o del cine, generan ingresos económicos en grandes cantidades, empleos e ingresos al fisco de la misma manera. Aún más importante: la influencia que los medios de comunicación ejercen sobre el conglomerado humano es

decisiva en temas de diversa índole: desde políticos, económicos y sociales, hasta la concepción filosófica de la sociedad contemporánea.

La importancia de esta gama de intereses creados alrededor de las obras, crece en medida geométrica y, considerando el alcance y las implicaciones que puede llegar a tener en un futuro no muy lejano, esta red de intereses debe ser regulada con mucho cuidado para proteger al autor por un lado, y además contribuir al funcionamiento correcto de dicha gama.

La difusión de las obras tiene su origen en la vocación universal de las mismas; en la necesidad intelectual del autor de trascender con su obra las fronteras locales e internacionales. Es por ello que la efectiva protección a los derechos conexos depende en gran medida al igual e, inclusive, tal vez más que el propio derecho de autor, de los instrumentos internacionales que tienen por finalidad dicha protección.

2.5. Limitaciones de la protección

Para un eficaz ejercicio de los derechos de autor y de los derechos conexos es necesario excluir de la protección dispensada, la documentación e información innecesaria que entorpece su comprensión, generalizando tal protección de forma que aquélla sería accesible a la comunidad.

En tal virtud, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas establece al respecto que los países de la unión, constituida por el mismo

Convenio con los países en los cuales se aplicarán sus normas, tendrán la facultad de excluir total o parcialmente de la protección prevista a los discursos políticos y los pronunciamientos en los debates judiciales.

Asimismo, indica que se reserva a las legislaciones de los países de la unión la facultad de establecer las condiciones en las que las conferencias, alocuciones y otras obras de la misma naturaleza, pronunciadas en público, podrán ser reproducidas por la prensa, radiodifundidas, transmitidas por hilo al público y ser objeto de las comunicaciones públicas lícitas.

Sin embargo, los autores de obras de esta naturaleza, gozarán del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en los dos párrafos anteriores.

El Artículo 10 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas instituye que son legítimas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, percibiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.

En virtud de la necesidad de limitaciones como las indicadas en los párrafos anteriores, el título IV de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, establece los supuestos que están fuera del alcance de la protección jurídica dispensada en beneficio de los titulares de estos derechos intelectuales.

El Artículo 63, de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos establece el límite o alcance de las obras que son protegidas por la aludida ley. “Las obras protegidas podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, cuando la comunicación:

- a. Se realice en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista un interés económico, directo o indirecto, y que la comunicación no fuere deliberadamente difundida al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio;
- b. Se efectúe con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de dicha institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes del centro educativo o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución;
- c. Sea indispensable para la práctica de una diligencia judicial o administrativa.”

Respecto de las obras ya divulgadas también será permitido, sin autorización del autor y de conformidad la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Artículo 64:

- a. “La reproducción, por medios reproductores, de artículos o breves extractos de obras lícitamente publicadas, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y que tal utilización no

interfiera con la explotación normal de la obra ni cause perjuicio a los intereses legítimos del autor.”

El alcance de la protección, tiene ciertas limitaciones que contribuyen a que el autor de una obra literaria, tenga la necesidad de registrar el título de la misma como una marca y con la finalidad que la protección sea más amplia y tenga una doble seguridad, tanto como un derecho de autor como una creación industrial, que si bien es literaria, artística o científica los fines pueden ser industriales.

Los derechos conexos, son la protección a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, no afecta en modo alguno la protección del derecho de autor establecida en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

La vigencia de protección es por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir del uno de enero del año siguiente a aquél en que ocurra el hecho que les dé inicio, de conformidad con las reglas que establece la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

CAPÍTULO III

3. Propiedad intelectual

Para entender con claridad el campo y contenido del derecho de autor y de los derechos conexos; es necesario examinar la conceptualización actual de la rama del derecho conocido como propiedad intelectual.

A pesar que la propiedad intelectual no ha sido estudiada con tanta profundidad como las ramas más tradicionales del derecho; su estudio ha sido lo suficientemente vasto como para que existan divergencias de criterio respecto de su conceptualización, naturaleza y ubicación dentro de la doctrina jurídica. No obstante y como sucede con cualquier otra rama del derecho, la conceptualización de la propiedad intelectual ha dependido en gran medida de su evolución histórica.

De tal premisa debe tenerse en cuenta que en la antigüedad no existía la necesidad de una protección jurídica especial a las creaciones intelectuales, porque el valor de éstas estaba incorporado al soporte material que las contenía. Esto queda claro al notar que antes de la invención de la imprenta, al elaborarse los libros de manera artesanal, un autor vendía su obra y ésta incluía el soporte material, y la obra contenida en el. Es decir, vendía un libro que incluía ambos aspectos.

“De todas formas, el hecho de que no se haya encontrado ninguna disposición legal específica, significa que el amparo al artista de las artes plásticas, al dramaturgo y al

escritor estaba incluido en la ley general, siendo innecesaria una legislación especial”.³²

Con la invención de la imprenta, sin embargo, los autores accedieron a una nueva visión de su obra. Podían vender ejemplares de su obra a muchas personas, pero su obra seguiría siendo propia, y el valor de ella sería que se reconociera, al autor, su paternidad. La evolución de esta concepción resultó en lo que hoy día se conoce como derecho de autor.

En muchos siglos de estudio y desarrollo jurídico de este derecho de autor, la doctrina fue dando cuenta que las creaciones intelectuales no son plasmadas únicamente en libros o en obras de arte ni son necesariamente para uso artístico, sino que pueden recaer en inventos, obras científicas y aspecto importantísimo, en el desarrollo jurídico de esta materia, en expresiones comerciales o usos industriales.

De ello resultó la necesidad de estudiar la naturaleza y protección de las diversas clases de producciones del espíritu. Con tal estudio se fue determinando una inmensa cantidad de aspectos que la protección jurídica a las creaciones intelectuales trae aparejados.

El autor, el adaptador, el traductor, el representante, el director, el intérprete, el empresario, el editor y el productor de medios multiplicadores y de realización de las obras, los comerciantes, los inventores, los científicos, etcétera, constituyen una tupida

³² Jessen, Henry. **Ob. Cit.** Pág. 19.

red de titulares de derechos que deben ser protegidos.

El conjunto de aspectos de la protección jurídica a estos intereses es lo que actualmente la doctrina jurídica denomina como propiedad intelectual. Podría concluirse que la propiedad intelectual ha evolucionado de la concepción jurídica del derecho de autor, y no a la inversa; pero en todo caso la materia conocida como propiedad intelectual contiene al derecho de autor, y no ésta a aquélla.

3.1. Objeto de la protección

La propiedad intelectual es una rama del derecho, puesto que estudia desde el punto de vista jurídico una materia que tiene caracteres propios y particulares. Además, es una rama del derecho que estudia las normas positivas y principios que rigen dicha materia. Esa materia consiste en los derechos subjetivos de que gozan los autores de creaciones espirituales, sean éstas obras de arte, invenciones, obras científicas y de arte aplicado a la industria y al comercio, o de cualquier otra índole susceptible de protección.

Pero no a todas las creaciones se les atribuyen estos derechos subjetivos a sus creadores; esta materia no toma a su cargo simples pensamientos ni contenidos mentales puros. Las creaciones tuteladas son: “Las combinaciones ideales de realidades sensibles que, al ser cumplimentadas por una determinada materia o energía, hacen nacer una entidad objetiva, independiente de su creador, dotada de

valores artísticos, técnicos, industriales o mercantiles, que pueden ser gozados o utilizados por todos”.³³

Estas creaciones tienen, además, una particularidad que define a la propiedad intelectual y que con mucha claridad continúa indicando el mencionado tratadista: “Tales creaciones poseen una peculiaridad muy importante, que es su aptitud para ser multiplicadas, idénticas a sí mismas, en nuevas realidades materiales, cada vez que se proceda a combinar unos determinados elementos sensibles, del modo que prescribe la concepción creadora”.³⁴

Es decir, el campo de la propiedad intelectual abarca la protección a que los creadores intelectuales tienen derecho sobre las creaciones propias que pueden ser reproducidas y; por ello, objeto de aprovechamiento ilícito o económicamente.

3.2. Definiciones

Para definir a la propiedad intelectual, entonces, debe considerarse que con tal designación se hace referencia a un amplio espectro de derechos de distinta naturaleza que tienen en común la necesidad de su protección por recaer en creaciones espirituales susceptibles de ser utilizadas ilícitamente por cualquiera.

Específicamente, dicha protección está dirigida a los titulares de los derechos subjetivos

³³ Baylos Corroza, Hermenegildo. **Tratado de derecho industrial**. Pág. 44.

³⁴ **Ibid.** Pág. 56.

que los diversos sistemas jurídicos positivos reconocen por razón de las creaciones espirituales, su producción, radiodifusión, ejecución, edición, etcétera.

De lo anterior se concluye que la propiedad intelectual es el conjunto de normas y principios que regulan y rigen la protección jurídica a los diversos derechos subjetivos que se originan de las creaciones espirituales, en cualquier campo del pensamiento humano, susceptibles de ser utilizadas o aprovechadas ilícitamente por terceros.

Esta definición es criticada por Isidro Satanowsky que indica: “Es amplia y restringida al mismo tiempo se va abriendo camino como expresión necesaria para denominar la materia que estudiamos y no creemos que se preste a confusiones”.³⁵

3.3. Contenido

La propiedad intelectual es la forma bajo la cual el Estado protege el resultado del esfuerzo creador del hombre y algunas de las actividades que tienen por objeto la divulgación de esas creaciones. El Artículo 2 del Convenio de Roma por el que se crea la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), al definirla, señala que: “ la propiedad intelectual se refiere a los derechos relativos a las creaciones y actividades enumeradas en dicho artículo y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.”

³⁵ Satanowsky, Isidro. **Derecho intelectual**. Pág. 57

Dentro de las creaciones y actividades que en dicho convenio se considera que forman parte de la propiedad intelectual se encuentran: las obras literarias, artísticas y científicas, las interpretaciones y ejecuciones de los artistas, los fonogramas, las emisiones de radiodifusión, las invenciones en todos los campos de la actividad humana, los descubrimientos científicos, los dibujos y modelos industriales, las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, los nombres y denominaciones comerciales, y la represión de la competencia desleal.

Sin embargo, las legislaciones centroamericanas no protegen todas las creaciones del intelecto anteriormente enunciadas, y tampoco incluyen una disposición tan amplia como para posibilitar la protección de todas las creaciones resultantes de la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico. En el sistema de patentes, por ejemplo, se excluyen de protección las teorías científicas, los descubrimientos, los métodos matemáticos, de publicidad y de negocios, y los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales, que aunque son creaciones del intelecto no son objeto de protección. Por tal razón, cuando se habla de la propiedad intelectual, en un sentido estricto, se refiere a aquella parte del ordenamiento jurídico que define las creaciones humanas protegidas en el campo literario y artístico, así como en el campo de la industria y el comercio; el nivel de protección que se reconoce a cada una de ellas; los requisitos que en cada caso permiten acceder a esa protección; y las condiciones a que queda sujeto su ejercicio y su tutela legal.

Dependiendo del campo al que pertenezcan las creaciones protegidas, la propiedad intelectual se clasifica en dos grandes ramas: el derecho de autor y la propiedad industrial.

El derecho de autor, incluyendo en dicho término los llamados derechos conexos, es el conjunto de disposiciones legales que permiten al autor de una obra, a los artistas, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, evitar que otros comercialicen, sin su autorización, su expresión creativa, su interpretación o el trabajo de divulgación de sus expresiones creativas e interpretaciones.

Derecho de autor y derechos conexos: Que comprende la protección de toda creación humana, dirigida al campo literario, artístico o científico, tanto para el autor de la misma como para los derechohabientes, ejecutores, intérpretes, productores.

La propiedad industrial: Es el conjunto de disposiciones cuyo objeto es la protección de las creaciones que tienen aplicación en el campo de la industria y el comercio, invenciones, marcas, nombres comerciales, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados y la represión contra la competencia desleal, incluyendo aquellos actos que infringen los llamados secretos industriales o secretos empresariales.

Propiedad industrial es la parte de la propiedad intelectual que comprende el estudio y protección de las creaciones humanas con aplicación a la industria, comprende lo referente a signos distintivos tales como: la marca, emblemas, denominación de origen,

expresión o señal de publicidad; las patentes, los modelos de utilidad, los diseños industriales, los secretos empresariales y combate de la competencia desleal.

La clasificación anterior obedece a que en el ámbito internacional, las creaciones del intelecto fueron separadas de esa forma al aprobarse los primeros acuerdos sobre propiedad intelectual: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, que contenía disposiciones para la protección de las invenciones, las marcas, los dibujos y modelos industriales y la protección contra la competencia desleal, y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que contenía disposiciones para la protección de las creaciones literarias y artísticas. Sin embargo, hoy en día se protegen otras creaciones que no existían cuando fueron aprobados los acuerdos mencionados.

Por esta razón, algunos académicos consideran más apropiado clasificar las creaciones del intelecto según sea su objeto. De esta forma, se habla de creaciones literarias y artísticas, dentro de las que se incluyen las actividades relacionadas con la divulgación de esas obras; creaciones comerciales, como las marcas, los nombres comerciales y los demás signos distintivos; y creaciones técnicas, como las invenciones, los modelos de utilidad, los modelos industriales y los esquemas de trazado de los circuitos integrados.

Todas las creaciones protegidas por la propiedad intelectual tienen en común la exclusividad que se confiere a su titular para el ejercicio de los derechos definidos en la legislación y el hecho de que ese conjunto de facultades constituye una propiedad de

su creador, que puede ser transmitida a un tercero. Difieren en el alcance de los derechos conferidos, el plazo de protección y la forma de adquisición del derecho.

En el derecho de autor, la obra queda protegida desde el momento de su creación; sin que sea necesario que se registre; en las otras creaciones, por el contrario, es necesario, en la mayoría de los casos, inscribirla para gozar de los derechos que la ley prevé.

Las concepciones de la inteligencia humana susceptibles de esta protección jurídica abarcan dos grandes categorías: una encierra las manifestaciones intelectuales en las ciencias y en las artes; la otra comprende las aplicables especialmente a la industria y al intercambio.

Estas categorías se denominan:

- a. **Derecho de autor y derechos conexos:** Que comprende la protección de toda creación humana, dirigida al campo literario, artístico o científico, tanto para el autor de la misma como para los derechohabientes, ejecutores, intérpretes, productores.
- b. **Propiedad industrial:** Es la parte de la propiedad intelectual que comprende el estudio y protección de las creaciones humanas con aplicación a la industria, comprende lo referente a signos distintivos tales como: la marca, emblemas, denominación de origen, expresión o señal de publicidad; las patentes, los modelos

de utilidad, los diseños industriales, los secretos empresariales y combate de la competencia desleal.

El derecho de autor y derechos conexos, tiene por objeto la base de la cultura y la propiedad industrial que se refiere a la transformación de la materia. En la doctrina moderna, ambos tipos de propiedad se fusionan por razón de unidad de estudio en lo que actualmente se conoce genéricamente como propiedad intelectual.

“La World Intellectual Property Organization”, (OMPI) por sus siglas en español, órgano rector de la protección internacional de la propiedad intelectual, ha precisado las disciplinas comprendidas bajo la denominación de propiedad intelectual, disponiendo en el Artículo 2 del Convenio Roma concluido en Estocolmo el catorce de julio 1967, que bajo tal denominación se entenderá los derechos relativos a:

- a. “ Las obras literarias, artísticas y científicas;
- b. Las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión,
- c. Las invenciones en todos los campos de la actividad humana,
- d. Los descubrimientos científicos,
- e. Los dibujos y modelos industriales,

- f. Las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,
- g. La protección contra la competencia desleal, y
- h. Todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.”

Las obras literarias, artísticas y científicas son el objeto del derecho de autor; las interpretaciones y ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, las fijaciones fonográficas y las emisiones radiofónicas son el objeto de los derechos conexos.

Las invenciones que dan como resultado un nuevo producto o un nuevo procedimiento de aplicación industrial son el objeto del derecho de patentes.

Las innovaciones científicas son el objeto de los derechos de los científicos, que se refieren en lo sustancial al derecho a que sus nombres sean públicamente vinculados a sus descubrimientos científicos y a obtener beneficios del éxito económico resultante del aprovechamiento de esas innovaciones.

Los dibujos y modelos industriales son el objeto del derecho de dibujos y modelos industriales.

Las marcas, las designaciones comerciales, los signos distintivos y las denominaciones de origen son el objeto de derecho de marcas.

La protección contra los actos de competencia desleal contrarios a las prácticas honestas en materia industrial y comercial es el objeto de la disciplina de la competencia desleal.

Estas diversas materias comprendidas en la denominación de propiedad industrial conforman facetas que no siempre están netamente separadas. Los elementos comunes a la actividad creadora de la inteligencia humana están conectados entre sí a veces superpuestos, como en el caso de las artes aplicadas, creaciones artísticas con funciones utilitarias o incorporadas a objetos de uso práctico o artesanal. Mr. Bib, el célebre hombre de los neumáticos Michelin compañía de llantas fundada en Clermont-Ferrand, Francia en 1891 es un claro ejemplo de ello: creada en 1895 pudo ser simultáneamente objeto de la protección dispensada por el derecho de autor y por el derecho de marcas.

Esta interconexión es la causa que determina la unidad de estudio de las materias comprendidas en la denominación derechos intelectuales. En ella radica, además, la importancia que la normativa -nacional e internacional- de esas materias esté contemplada de manera unitaria.

CAPÍTULO IV

4. La marca como un derecho de la propiedad industrial

Una marca es cualquier signo que permite distinguir, en el mercado, los bienes o servicios producidos o prestados por una persona de los de otra, aunque las marcas se incluyen dentro de las creaciones protegidas por la propiedad intelectual, muchas veces los signos empleados no son creaciones intelectuales en sí mismos sino medios o elementos que han sido adoptados como identificadores de los productos o servicios que produce o comercializa una empresa. De ahí que una marca puede estar constituida por cualquier signo o expresión que sirva para individualizar y distinguir un producto o un servicio.

Las marcas además de cumplir una función de distintividad entre las mercancías y servicios que se ofrecen en el mercado, pueden cumplir otras funciones relevantes para fomentar la competencia y proteger al consumidor, tales como la indicación del origen empresarial del producto o servicio y la garantía de cierta calidad. Por esas razones las marcas, y en general todos los signos distintivos, merecen una adecuada tutela frente a su uso indebido o su imitación.

Como el objetivo de una marca es distinguir en el mercado un producto o servicio de otros similares, puede registrarse como marca cualquier signo que tenga carácter distintivo. Las marcas pueden consistir, entre otros, en palabras o conjuntos de palabras; lemas y frases publicitarias; letras; cifras; monogramas; figuras; retratos;

etiquetas; escudos; estampados; viñetas; orlas; líneas y franjas; combinaciones y disposiciones de colores; sonidos, olores y otros signos perceptibles. Sin embargo, algunas legislaciones como la de El Salvador, Guatemala y Honduras, requieren que el signo sea visible, excluyendo por lo tanto, las marcas auditivas y olfativas.

Debido a que una marca debe tener capacidad distintiva, no se permite el registro de signos que intrínsecamente carezcan de esa aptitud, ya sea porque se trata de nombres genéricos que se emplean en el lenguaje común o técnico, para referirse a los productos o servicios que quieran identificarse con la marca.

Tampoco se permite el registro de signos que sean iguales o se parezcan a otros registrados con anterioridad por terceras personas, ni el de aquellos que pueden originar confusión en el consumidor respecto de su naturaleza, calidad, origen empresarial o geográfico. Dentro de los signos que las leyes consideran que pueden inducir a error al consumidor, se incluyen los que sean idénticos o similares a un signo notoriamente conocido.

Existe también prohibición de registrar marcas que reproduzcan nombres o emblemas que pertenezcan al país que realiza el registro o a otros Estados u organizaciones internacionales; y finalmente, por razones de orden público, también está prohibido el registro de signos que sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

Una marca es todo aquello que los consumidores reconocen como tal, es un producto o servicio al que se ha revestido de un ropaje tan atractivo que consigue que el

producto se desee, se pida, se exija, con preferencia a otros productos. En definitiva, la marca es el nombre, término, símbolo o diseño, o una combinación de ellos, asignado a un producto o a un servicio, por el que es su directo responsable. Ésta es quien debe darlo a conocer, identificar y diferenciar de la competencia; debe garantizar su calidad y asegurar su mejora constante.

Es un sistema de supersignos o megasignos que gira alrededor de ella y lo impregna, pero que se independiza y lo trasciende.

Para empezar a desmembrar el concepto se entiende que la marca es un signo estímulo, porque causa estímulo en el receptor, ingresa en un sistema psicológico de asociación de ideas. Y de esta manera lleva a una vertiente icónica de la marca, llegando a una clasificación de asociatividad en el receptor.

4.1. Diferentes formas de asociatividad de la marca

La asociatividad de la marca: Es el conjunto de elementos que permiten que el ser humano asocie el servicio o producto, con la marca, y entre estos elementos están:

- a. Explícita: Analogía, semejanza perceptiva entre la imagen y lo que representa.
- b. Alegoría: Se combinan en la imagen elementos reconocidos en la realidad, pero recombina de forma insólita.

- c. Lógica: Elemento representado mediante una imagen. Tal como fuego, caja de fósforos.
- d. Valores: Es el empleo de elementos emblemáticos, el cual transfiere a la marca significados ya institucionalizados. Ejemplo; Banderas, escudos.
- e. Símbolo: Figura altamente ritualizada y una idea, como un corazón, amor, pareja.

La marca lleva a lo que ella significa funcional y psicológicamente, a su vez a la memoria o a la experiencia que se tiene de ella, la marca es un reflejo, en el límite, de la calidad y el prestigio del producto y de la empresa.

Y teniendo en cuenta el signo estímulo, genera un signo de registro debido a las asociaciones que tiene el receptor, que le permiten distinguir fácilmente. Y estas asociaciones se producen por diferentes registros concluyentes en el receptor.

4.2. Clases de marca que pueden registrarse

De acuerdo con las leyes centroamericanas se reconocen principalmente las siguientes clases de marcas que pueden registrarse:

- a. **Las marcas individuales:** Que se registran para distinguir los productos o los servicios de una persona en particular;

- b. **Las marcas colectivas.** Que se registran para identificar los productos o servicios de un grupo de personas que han sido autorizadas para utilizar las marcas; y
- c. **Las marcas de certificación:** Que se registran para identificar mercancías o servicios que cumplen un determinado estándar de calidad, controlado y certificado por la institución propietaria de la marca. Al igual que las marcas colectivas, las marcas de certificación pueden ser utilizadas por varias personas.
- d. **Las marcas notorias o notoriamente conocidas:** Son aquellos signos que por su uso o promoción en el comercio han adquirido cierto grado de conocimiento y reputación, sea entre los consumidores, los comerciantes o el público en general.

El conocimiento de los productos o servicios identificados con una marca notoria puede deberse a muchas razones, entre ellas, la calidad de los productos, la publicidad a que han estado expuestos o su grado de distribución.

En la medida en que el conocimiento de una marca excede el ámbito de sus consumidores habituales, mayor es su grado de notoriedad y mayor el alcance de la protección que se le concede frente a otros signos similares, aun cuando no se encuentre inscrita en el país. Si la notoriedad del signo se ha extendido a todo el público, el alcance de la protección puede abarcar cualquier producto o servicio y no sólo los comprendidos en la misma clase. Las marcas cuya notoriedad ha trascendido a todo el público se les denomina marcas famosas.

Las leyes protegen no sólo las marcas sino cualquier signo distintivo que haya adquirido notoriedad en el país por su uso o promoción en el comercio, impidiendo el registro como marca de los signos que constituyan la reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción de un signo notoriamente conocido, perteneciente a un tercero, cuando su uso sea susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, un riesgo de dilución de la fuerza distintiva del signo o de su valor comercial o un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo.

La notoriedad de un signo es un hecho que le corresponde probar al empresario que la alega y para ello puede utilizar los medios que comprueben, entre otros, los factores siguientes:

El grado de conocimiento del signo, tanto entre los consumidores, reales o potenciales, del tipo de productos o servicios a los que se aplique el signo, como entre las personas que participan en su distribución y los círculos empresariales que realizan sus actividades en sectores relacionados con el producto, servicio o establecimiento al que se aplica el signo; y

La duración y amplitud de la promoción del signo en el país, así como la extensión geográfica cubierta y la inversión realizada.

En el caso de la legislación salvadoreña, se establece un tratamiento diferenciado para los signos notoriamente conocidos y para los signos famosos, indicando que sólo estos últimos gozan de protección frente a cualquier producto o servicio.

En los demás países, no se hace esa distinción pero también es posible extender la protección en la misma forma que lo señala la ley salvadoreña, atendiendo el grado de notoriedad del signo.

La marca, en tanto que un signo estímulo, es un signo de sustitución, es decir, un símbolo en el sentido exacto del término, la condición asociativa de la marca es un poderoso instrumento mnemotécnico, la originalidad temática y formal, el valor simbólico, y la fuerza de impacto visual y emocional, contribuyen a la constante de reimpregnación de la marca en la memoria colectiva.

La marca es un signo estímulo, es decir, un signo asociativo e inductivo que se incorpora a los sistemas mentales, también al mismo tiempo es signo memorizante los cuales son:

- a. **Originalidad:** Se logra con hacer una investigación icónica y de la memoria visual.
- b. **Gama cromática:** A la marca le infiere poder, para generar el signo.
- c. **Valor simbólico:** Las denotaciones y connotaciones están dadas por el sistema de signos que refleja.
- d. **Las denotaciones:** Marcas que se pretenden explícitas, figurativas y analógicas, en los primeros niveles de la escala de iconocidad.

- e. **Las connotaciones:** Investigaciones de valores.
- f. **Pregnancia:** Se define como la medida de la fuerza con que una forma se impone en el espíritu. Al tener formas simples lleva a mayor nivel de impacto.
- g. **Potencial técnico y notoriedad:** Es el resultado acumulado de dicha difusión. Es el aspecto cuantitativo de la marca. Al tener mayor repetición tiene mayor fijación.

4.3. Clasificación de las marcas en el contexto comercial

Aunque no es obligatorio identificar con una marca la mayoría de los productos y servicios que se ofrecen en el mercado, en algunos países de la región se exige que los productos farmacéuticos y agroquímicos estén identificados con una marca, como requisito previo para autorizar su comercialización en el país, ya que compiten en un ámbito comercial que se clasifican en:

- a. **Denominación social:** Se convierte en la marca de la empresa, y su función es distinguir producciones y posesiones.
- b. **Marca de producto:** Se adhiere y lo acompaña en el ciclo del producto.
- c. **Paraguas o “Bread” de marca conocida como marca de línea:** Es la marca de líneas de productos.

4.4. Derechos que confiere una marca

Fundamentalmente, la inscripción de una marca otorga a quien la obtiene el derecho al uso exclusivo de la misma en los productos o servicios para los cuales expresamente se solicitó y obtuvo.

El derecho de exclusividad faculta al titular de una marca para impedir que terceros no autorizados realicen actos tales como:

- a. Aplicar o colocar el signo registrado o uno semejante sobre productos o servicios iguales a aquellos para los cuales fue registrada la marca, o sobre sus envases, envolturas o embalajes.
- b. Suprimir o modificar la marca, con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos o servicios para los cuales fue obtenido el registro.
- c. Fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales similares, que reproduzcan o contengan la marca registrada, así como comercializar o almacenar tales materiales.
- d. Rellenar o volver a usar, con fines comerciales, envases, envolturas o embalajes que lleven la marca.

- e. Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro.

- d. Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por una disminución de la fuerza distintiva o del valor comercial de la marca, o por el aprovechamiento injusto del prestigio del signo o de su titular; o usarla, aun con fines no comerciales, cuando su uso produzca los mismos efectos antes señalados.

El derecho conferido no faculta al titular a impedir la importación de productos que hayan sido puestos en el comercio de otro país por el titular de la marca o por una persona autorizada por él.

4.5. Naturaleza jurídica

Para determinar la naturaleza jurídica del derecho marcario o de las marcas, es importante hacer un análisis a la teoría que la fundamente, siendo ésta:

Derecho de la personalidad: Esta teoría se basa en aquellos derechos que le son inherentes a las personas, los cuales no pueden ser separados de su titular y establece que el derecho de marca se puede encasillar en esta normativa.

Dicha teoría ha sido objeto de bastantes críticas, en virtud que una marca no es un derecho inherente a su titular, al producto o servicio que ampara sólo por el mero hecho de serlo, al contrario para que la marca nazca a la vida jurídica y sea objeto de protección debe pasar por una serie de actos formales que conlleven su registro ante una autoridad estatal determinada, en este caso el Registro de la Propiedad Intelectual.

Otra crítica a la presente teoría consiste en que los derechos de la personalidad, son derechos propios de un individuo, que no pueden ser transmitidos a otros, caso contrario a los derechos marcarios que pueden ser cedidos o transferidos a otras entidades o personas jurídicas que tengan interés en comercializar el producto que ampara la marca; incluso a nivel internacional el titular de una marca puede autorizar a un tercero el uso de su marca y de los derechos que ésta ampara, lo que no puede hacer un individuo con su personalidad.

“La marca tiene un vínculo directo con su titular ya sea la entidad que directamente produzca el producto que identifica la marca o con el encargado de su comercialización. La marca identifica de forma directa el origen de un bien o de un servicio, para lo cual es necesario que el titular esté de acuerdo con que el signo distintivo sea el que represente su producto, buscando a través de la utilización de la marca la promoción del producto y su comercialización así como evitar la confusión en el público consumidor y mantener la identidad”.³⁶

³⁶ Otamendi, Jorge. **Derecho de marcas**. Pág. 189.

Analizando lo que es la marca y sus funciones y lo que es el derecho de personalidad, no es posible que se pueda encasillar en esta teoría, ya que para ser un derecho de personalidad y ejercerlo es necesario que el derecho esté ligado al titular mediante un vínculo inseparable, que el derecho nazca con su titular y que esté presente en la vida de su titular de forma intrínseca.

4.6. La marca como propiedad

El Código Civil en el Artículo 464 establece que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.

El Código de Comercio de Guatemala también regula las marcas como bienes muebles y las considera como cosas mercantiles; en el Artículo 4 establece que son cosas mercantiles las patentes de invención y de modelo, las marcas, los nombres, los avisos y anuncios comerciales. Por lo tanto, el Código de Comercio considera a las marcas como bienes susceptibles de ser apropiables aunque sean bienes inmateriales.

El tratadista Guillermo Cabanellas define la propiedad como: “El derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona”.³⁷

³⁷ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** pág. 158

En cuanto a la presente teoría la propiedad es considerada como todo tipo de derecho “erga omnes”, oponible frente a terceros, que se ejerce respecto de un objeto determinado, aunque tal derecho no sea asimilable al de dominio. Esta concepción es acertada en virtud de que no se puede incluir el derecho marcario dentro del dominio, ya que éste se refiere exclusivamente a objetos materiales.

Si bien es cierto, las marcas no son susceptibles de caer bajo el régimen del dominio por no ser objetos tangibles, sí forman parte de la propiedad de una persona jurídica o individual; ya que el titular, por el tiempo estipulado en la ley puede hacer uso de ellas.

4.7. Importancia de la marca

Uno de los factores que más ha influido en la evolución de la marca como hoy en día se le conoce es la industrialización, que tuvo su auge a partir del siglo XVIII, ya que el uso de las marcas se convirtió en un aspecto importantísimo para la publicidad y comercialización de diversos bienes y servicios.

A raíz de que en la actualidad está vigente una economía de tipo industrial, es necesario que en la variedad de productos y servicios que están al alcance del público consumidor se determine qué empresa o persona jurídica es la que ofrece dichos bienes y que éstos sean plenamente identificados para evitar confusión al público.

En la actualidad la propaganda de tipo comercial está en su apogeo, los medios de comunicación diariamente promocionan diversos bienes, productos de toda índole son

representados mediante signos, anuncios y promocionados por todos los medios, se utilizan incluso modelos o personas para incitar al consumidor a adquirir determinados productos.

Todo bien que esté dentro del comercio tiene una marca que lo promociona, ya sean artículos de vestuario, bienes comestibles, automóviles y demás; las marcas en la actualidad constituyen el instrumento más significativo en promoción y venta de bienes.

La propaganda hace que las marcas no sean un simple instrumento que identifica bienes, sino que provoca que el consumidor desee adquirir determinado producto o servicio por la marca que lo ampara, a raíz del conocimiento y reputación que la marca provoca en el mismo, no importando que el precio sea más elevado que el de otros en el mercado.

La marca implica la percepción de un producto como de calidad, otorgándole ya sea prestigio o implicando que el producto es malo y común.

Las marcas son un factor que se ha vuelto indispensable en la economía ya que como se detalló anteriormente, los consumidores adquieren bienes por el prestigio de la marca que los ampara, por lo cual se puede establecer que las marcas se utilizan para dirigir y controlar la demanda de productos.

Pero para que una marca se convierta en un medio para atraer al público es necesario que sea publicitada, conocida, que sea atractiva y que adquiera buena reputación y

fama; convirtiéndose las marcas en un factor de suma importancia para empresas y personas jurídicas, por el efecto que causan en la sociedad.

CAPÍTULO V

5. El título de una obra literaria

El título es protegido en la legislación guatemalteca tal y como es protegido el contenido de una obra, con la diferencia que el contenido de la obra es más extenso y más difícil de plagiar, ya que el título consiste en una palabra o conjunto de palabras con ciertos rasgos que lo caracterizan.

El título de una obra literaria, es reconocido como parte integrante de la obra y al formar parte de ésta, se entiende que los Artículos que regulan el derecho de autor existente, en cuanto a la propia obra, se extienden hacia el título. Dicha concepción se da en virtud que el Artículo 15 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos establece cuales son las obras que reconoce la legislación, no excluyendo al título de la obra literaria.

Dicha circunstancia es adecuada, en virtud que el título es creado y aplicado a una obra en particular y forma parte de ella; es decir, que el título de una obra literaria nace junto con la obra, para identificarla. En otras palabras, el título constituye un elemento accesorio de la obra, pues es necesaria la existencia previa de una obra literaria para que el título nazca a la vida jurídica y pueda llevar a cabo las funciones que le son propias. En tal virtud, se establece que no tiene sentido crear un título para una obra literaria inexistente, ya que si no hay obra, el título no tiene razón de ser, porque no hay un bien que éste deba identificar.

Aun cuando la existencia del título de una obra literaria es accesorio a la obra literaria, no significa que el título no sea de suma importancia, que forme parte integrante de la obra y que sea un elemento creado por el autor.

Al brindar protección a la obra, se protege al autor, buscando evitar que una obra literaria sea objeto de competencia desleal, tutelando así los derechos del autor como creador de la obra. Pero si el contenido de la obra es más extenso que el título, es más fácil que sea el título objeto de este acto desleal y no la obra. Por dicha razón si el título de una obra literaria es susceptible de ser violentado, es necesario protegerlo por todos los medios existentes, ante dicha posibilidad, aunque su existencia dependa de la obra literaria que identifica.

Las razones por las cuales es más susceptible el título de una obra, que la obra en si, son varias, la primera ya se mencionó y es que el contenido de la obra es más extenso, haciendo más difícil su plagio. Otra razón es el hecho que el título de una obra literaria, es conocido ampliamente por los lectores, ya que funciona como un medio de publicidad, y es utilizado para cumplir con esta función en todos los medios de comunicación. El título es más susceptible de contravención legal, también porque puede ser empleado sobre cualquier objeto dentro del comercio, por ejemplo en un artículo de vestuario, y el lector de la obra literaria, lo va a adquirir por el éxito de la obra, sin brindarle ningún beneficio al autor, mientras que es imposible que el contenido de la obra sea reproducido en un objeto cualquiera.

Otro factor que influye en gran manera, es que es más fácil desviar al público consumidor o al lector, a adquirir una obra literaria de otro autor, colocándole un título similar, en virtud que muchas personas identifican la obra por su título y no por el autor de la misma.

El título de una obra literaria, se encuentra protegido en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el Artículo 15 en el cual sencillamente se establecen limitantes en cuanto a la utilización del título frente a terceros, ya que estos no pueden hacer uso indebido del mismo para ocasionar confusión en el público, y que no pueden aprovecharse de la reputación comercial que éste ha adquirido.

La legislación guatemalteca no define que es el título de una obra literaria, no señala los derechos que le son inherentes, su título propiamente dicho, ni las funciones que le son propias, tampoco establece un trámite de inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual independiente al de la obra; prácticamente en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, sólo se menciona su existencia como parte de la obra, sin entrar a profundizar sobre su importancia tanto para la obra, como para el autor.

El Artículo 15 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos regula que el título de una obra es parte de la misma por cuanto existe un vacío legal en cuanto a la protección que se le otorga al mismo; ya que al regularlo no se toman en cuenta sus propias atribuciones, así como que éste es susceptible de una protección más extensa. Este vacío legal se establece en virtud que, aun cuando se encuentra protegido el título por el derecho de autor que protege la obra; el título de la misma, independientemente

que forma parte integrante de ésta, también constituye un bien inmaterial con su propia existencia dentro de la vida jurídica, como identificador de un obra y por ende identificador de un producto.

El problema radica en que la función del título es distinta que la de la obra. El título, además de formar parte de la obra, constituye un signo que permite identificarla, sirve como un instrumento para dar a conocer la obra, y según como se ha logrado establecer con anterioridad, es el medio a través del cual se logra captar el interés del lector. Con esto no se quiere decir que el título pueda separarse de la obra, éste constituye una extensión, pero por su importancia y aporte se hace acreedor a ser protegido como parte de la obra, y al mismo tiempo a una protección más específica.

Por dichas razones, se ha logrado determinar que el título forma parte de una obra, pero cumple con una labor completamente distinta, la cual es fundamental para lograr cumplir el objetivo comercial del autor. Dichas funciones colocan al título de una obra literaria en una posición más vulnerable, debido a que está más expuesto al público y que su escaso contenido creativo lo convierte en un blanco del más fácil aprovechamiento o imitación por parte de terceros, que la obra misma.

Al decir que posee escaso contenido creativo, no implica que el título no sea una creación del autor, sino simplemente que su originalidad es de distinta magnitud, que la obra literaria, ya que ésta posee una serie de ideas plasmadas de forma consecutiva, mientras que como se indicó con anterioridad, el título constituye una palabra o frase

con la que se enuncia un texto, o una de las partes de la obra, típica función de una marca comercial.

Para que la obra literaria sea protegida por la ley debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Que el título tenga alguna significación distintiva, que le permita al autor reclamar su derecho, tal y como se da en el caso de las marcas. Es decir que el título de la obra, posea una singularidad que lo caracteriza por sí mismo, tal como una combinación de signos, colores y los trazos que sean inconfundibles y utilizados en esa forma particular por primera vez; siendo el contenido del título, las palabras o frases que lo conforman, originales y compuestas de forma única.
- b. Que la utilización del relacionado título de una obra literaria protegida, se haya efectuado en condiciones susceptibles de provocar confusión; es decir, que quien viole la ley, lo haya hecho para aumentar las ventas del competidor y desviar al lector, con un título de más atractivo, sumamente parecido. Es decir, que el tercero emplee un título casi idéntico al de la obra original, para identificar una obra de la misma naturaleza, con un contenido, fondo y mensaje igual o parecido al de la primera obra, con cambios en cuanto a redacción y cuestiones de forma.
- c. Que quien se considere lesionado pruebe el perjuicio que le causa la imitación; la cual se puede establecer a través de los índices de pérdidas de venta y el impacto

que ha provocado el título en la comercialización de las obras. Es decir, que el autor de la obra demuestre que con la utilización de un título similar o idéntico al de su obra, éste ha sido perjudicado de forma pecuniaria, por disminuir la venta de sus ejemplares, en virtud de que se ha causado una confusión en el lector en cuanto a la obra que desea adquirir.

- d. El carácter intencional de la utilización de mala fe, conociendo el título la obra y aprovechándose de la reputación comercial del mismo sin la autorización del autor. En otras palabras que sea evidente la intención del tercero, al utilizar el título de una obra literaria protegida, que ha adquirido bastante reconocimiento, a otra obra, con el objeto de confundir y desviar al público consumidor o lector, a que adquiera la obra que éste está promocionando y no la obra original escrita por el autor.
- e. La utilización del título para identificar otro tipo de productos, aprovechando la reputación y el reconocimiento de la obra literaria y del autor como en playeras, gorras, zapatos, etc.

5.1. Definiciones

Como se indicó anteriormente, la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos no define que es el título de una obra; en consecuencia y tomando en cuenta el Artículo 15 de la referida ley se puede establecer que el título constituye una obra por sí mismo, la cual permite considerar como obra toda producción literaria que sea una creación intelectual original y que sea por escrito, no habiendo ninguna limitante en cuanto a la aplicación directa de este Artículo al título de la obra literaria.

Tal Artículo deja abierta la posibilidad, de que ésta haya sido la verdadera intención del legislador al redactar la norma en cuestión, ya que no proporciona mayor información acerca del título, pero sí lo sitúa dentro de un derecho, cuyo campo de aplicación no limita la posibilidad de que el título, pueda constituir un bien jurídico inmaterial por sí mismo y considerarse como una obra independiente. Lo cual no está lejos de la verdad si se interpreta el Artículo 15 tal y como se encuentra redactado, con la simple aplicación de las palabras, pues al decir toda producción en el campo literario, está siendo bastante amplio en su concepción de obra y en ninguna parte del Artículo excluye al título.

Aún así el Artículo en cuestión sí es claro al establecer que la obra debe ser una creación intelectual original, por lo cual si excluyen aquellos títulos que carecen de originalidad, los cuales anteriormente se denominaron como títulos banales. Tampoco se pueden considerar como obras aquellos títulos utilizados únicamente para describir la obra, como es el caso de los títulos descriptivos de su uso.

Por las razones antes expuestas y en cumplimiento con lo que preceptúa el Artículo 15 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, se pueden considerar como obras, todos aquellos títulos de obras literarias que sean producto de una creación intelectual original del autor, sin que por este motivo sean separados de la obra en sí, pero si otorgándoles un importancia mayor, dentro del ámbito del derecho de autor, a la que actualmente se les otorga y brindándoles el mérito y protección que merecen.

5.2. Diversas formas en que se puede proteger el título de una obra literaria

Es importante hacer un análisis de las diversas formas en que se puede proteger el título de la obra literaria, estableciendo ventajas y desventajas, así como identificar cual es la mejor manera en que se le puede brindar una óptima protección al título de la obra literaria. En tal virtud a continuación se hará un análisis del título de la obra, como una obra con un derecho exclusivo para sí mismo y como marca, estableciendo los efectos que provocan proteger el título bajo estas vías.

5.3. Protección del título como parte integrante de la obra literaria

Tal como se ha indicado en el desarrollo de la presente tesis, la protección que se le otorga al título de una obra literaria, está contenida dentro de la que se le otorga a la obra.

Dicha protección es adecuada, si se analiza el título de una obra literaria exclusivamente como una extensión de la obra; es decir, si el título se considera como parte del contenido de la obra sin tomar en cuenta las demás funciones con las que cumple el título, y sin considerarlo como un bien jurídico inmaterial con una existencia propia.

5.3.1. Ventajas

Dentro de las ventajas que esta forma de protección otorga al título, se encuentra la misma que se otorga al contenido de la obra; por lo que el autor al exigir la tutela de sus derechos sobre la obra, está exigiendo la tutela del mismo título. Al mismo tiempo el derecho moral otorgado sobre la obra se extiende hasta el título. Existe un solo trámite de inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual establecido para la obra, y dentro de la solicitud de inscripción de la obra, se debe establecer el título de la misma en declaración jurada.

Como última ventaja que proporciona esta forma de protección, está lo que estipula el Artículo 17 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en cuanto a la prohibición que tienen terceros de hacer uso indebido del título de la obra, como medio para causar confusión en el público consumidor o aprovecharse del éxito de la obra. Tal Artículo literalmente regula: “Los derechos sobre una obra creada en colaboración, corresponden a todos los coautores, proindiviso, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno de ellos, en cuyo caso cada colaborador es titular de los derechos sobre la parte de que es autor. Para divulgar y modificar una obra creada en colaboración, se requiere del consentimiento de todos los autores; en defecto de acuerdo, resolverá el juez competente. Divulgada la obra, ningún coautor puede rehusar injustificadamente su consentimiento para su explotación, y la forma en que se divulgó”.

5.3.2. Desventajas

Esta forma de protección deja un sinnúmero de vacíos legales en cuanto a la tutela que la ley otorga al título de una obra literaria y en cuanto a la importancia que la ley le otorga al título por sí mismo. En tal virtud a continuación se detallarán los efectos negativos de la regulación actual que se le otorga al título de una obra literaria: La Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos no define qué es el título de una obra literaria y al no definirlo provoca un vacío y que se considere como título lo que es establecido en la doctrina como tal, sin la certeza que ésta es la forma en que se debe conceptualizar el título de una obra literaria en la legislación.

Así como dicha norma no establece en qué consiste el título de una obra literaria tampoco determina cuáles son las funciones de éste. No toma en consideración que el título de una obra literaria, es el medio por el cual se da a conocer la obra al lector, tampoco establece que el título se utiliza para identificar y distinguir la obra, que son funciones esenciales del título y deben estar reguladas. El único conocimiento que se tiene de las funciones esenciales son las que necesariamente cumple un título o sea, las dadas por la doctrina y no son suficientes porque no tienen un fundamento jurídico, lo cual hace imposible su reconocimiento legal.

La existencia del título y su importancia provoca una incertidumbre en cuanto a que el titular de una obra pueda hacer valer sus derechos de autor con respecto al título por sí mismo, o si debe hacer valer sus derechos sobre la totalidad de la obra cada vez que quiera hacer valer los del título.

Otro efecto negativo de tan limitada regulación ya se mencionó con anterioridad, y consiste en que no existe mayor protección al título frente a aquellos actos cometidos por terceros que no atacan directamente los derechos de autor sobre la obra, pero que si buscan comercializar objetos que lleva inmersos el título de una obra. El principal problema radica en que generalmente el autor no llega a tener conocimiento de estos actos.

También existe limitante en cuanto a la regulación con respecto a proteger el título al momento de ser puesto en conocimiento del público o del lector, no hay ninguna norma que regule la divulgación del título de la obra, la cual según el Artículo 4 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, deja accesible la obra al público y por ende el título al público por cualquier medio, lo cual permite que el título de una obra quede expuesto, ya que sólo la obra en su conjunto se encuentra protegida.

Por estos motivos se deduce que aunque el título de la obra literaria si es parte integrante de la obra y si es viable protegerlo como tal; es indispensable que sea por lo menos definido dentro de la legislación, que se establezcan sus funciones y que se reconozca su existencia como un bien jurídico inmaterial independiente que necesita ser protegido por sí mismo.

Así también, el autor de la obra debe hacer doble de gasto en la inscripción del título de la obra literaria, como parte de la obra en el derecho de autor y como marca. El título de la obra literaria debe ser sumamente creativo y original para recibir la protección del derecho marcario, de lo contrario no es admisible su protección. El Artículo 20 de la

Ley de Propiedad Industrial establece: “Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca, ni como elemento de la misma, un signo que esté comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a. Que no tenga suficiente aptitud distintiva con respecto al producto o al servicio al cual se aplique;
- b. Que consista en la forma usual o corriente del producto o del envase al cual se aplique o en una forma necesaria o impuesta por la naturaleza del producto o del servicio de que se trate;
- c. Que consista en una forma que dé una ventaja funcional o técnica al producto o al servicio al cual se aplique;
- d. Que consista exclusivamente en un signo o una indicación que, en el lenguaje corriente, técnico o científico, o en los usos comerciales del país, sea una designación común o usual del producto o del servicio de que se trate;
- e. Que consista exclusivamente en un signo, una indicación o un adjetivo que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o del servicio de que se trate, su traducción a otro idioma, su variación ortográfica o la construcción artificial de palabras no registrables;
- f. Que consista en un simple color aisladamente considerado;

- g. Que consista en una letra o un dígito aisladamente considerado, salvo que se presente en una forma especial y distintiva;
- h. Que sea contrario a la moral o al orden público;
- i. Que comprenda un elemento que ofenda o ridiculice a personas, ideas, religiones o símbolos nacionales de cualquier país o de una entidad internacional;
- j. Que pueda causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica o cultural, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o del servicio de que se trate;
- k. Que consista en una indicación geográfica que no se ajuste a lo dispuesto en el Artículo 16 párrafo dos de esta ley;
- l. Que reproduzca o imite, total o parcialmente, el escudo, bandera, símbolo, emblema, sigla, denominación o abreviación de denominación de cualquier Estado u organización internacional, sin autorización de la autoridad competente del Estado o de la organización internacional de que se trate;
- m. Que reproduzca o imite, total o parcialmente, un signo oficial de control o de garantía adoptado por un Estado o una entidad pública, sin autorización de la autoridad competente de ese Estado;

- n. Que reproduzca monedas o billetes de curso legal en el territorio de cualquier país, títulos valores u otros documentos mercantiles, sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general;
- o. Que incluya o reproduzca medallas, premios, diplomas u otros elementos que hagan suponer la obtención de galardones con respecto al producto o servicio correspondiente, salvo que tales galardones hayan sido verdaderamente otorgados al solicitante del registro o a su causante y ello se acredite al tiempo de solicitar el registro;
- p. Que consista en la denominación de una variedad vegetal, protegida en el país o en algún país del extranjero, y con relación a los productos que identifica la variedad de que se trate; y
- q. Que sea o haya sido una marca de certificación cuyo registro fue anulado, o que hubiere dejado de usarse por disolución o desaparición de su titular, a menos que hayan transcurrido por lo menos diez años desde la anulación, disolución o desaparición, según el caso.

Sin perjuicio de lo establecido en los literales a), d), e), f) y g) del párrafo anterior, podrá admitirse para su trámite el registro de la marca, o podrá renovarse una ya registrada, cuando a criterio del Registro y conforme a las pruebas que sobre el particular presente el solicitante, se establece que un signo comprendido en esos supuestos ha adquirido

suficiente aptitud o carácter distintivo respecto de los productos o servicios a los cuales se aplica derivado del uso continuado del mismo en el comercio”.

Analizando este párrafo del Artículo en cuestión, se aplica a lo que son las marcas genéricas, las cuales no pueden ser protegidas por la legislación; tal y como lo indica el Artículo 29 de la misma norma jurídica citada, en donde establece las reglas para calificar semejanza, estableciendo que en caso de marcas que tienen radicales genéricos o de uso común, el examen comparativo debe hacerse con énfasis en los elementos no genéricos o distintivos. Por lo tanto, si una marca genérica no puede ser sujeta a protección por la legislación tampoco lo podrá ser el título de una obra si es considerado como genérico.

El derecho de autor es irrenunciable, inalienable e imprescriptible mientras que el derecho marcario puede extinguirse, según se establece en el Artículo 62 de la Ley de Propiedad Industrial, que indica: “Por vencimiento del plazo, por cancelación a solicitud del titular y por falta de uso de la marca”. Por lo que al momento de que el autor de una obra no renueve o utilice la marca se puede solicitar la cancelación y éste también puede ser embargado.

Esto implica un serio problema, en virtud que al momento de la promoción de la obra tanto el título como la marca van a estar en constante uso, pero con el paso del tiempo y cuando la pérdida de interés por la obra por parte de los lectores de adquirirla ocurra, se puede caer en la falta de utilización de la marca. También, existe la posibilidad que la obra sea tan exitosa que nunca pierda su popularidad y que el titular de la marca

siempre la tenga en uso, tal como en el caso de las obras que son consideradas como clásicas y que son utilizadas constantemente.

Si se llega a dar la pérdida de la marca por falta de uso, puede ser porque tampoco necesite ya de la protección marcaria, ya que los objetos o artículos que se encuentran a la venta son aquellos que están de moda y si una obra llega a pasar de moda su título deja de ser susceptible de que se cometan actos ilícitos en su contra, puesto que la comercialización de productos con el título ya no va a ser tan grande; incluso existe la posibilidad de que ya no se de la comercialización de productos con el título de la obra.

5.4. Protección adecuada al título de una obra literaria

El título forma parte integrante de la obra debido a que nace a raíz de la obra y como un elemento accesorio, sin que por esto tenga menor valor que la totalidad de la obra.

La legislación guatemalteca actual únicamente considera al título como parte de la obra y no le da mayor consideración dentro de la regulación de los derechos de autor, lo cual como ya se determinó es insuficiente para proteger de forma adecuada al título, ya que constituye un bien inmaterial con una existencia propia que lo hace acreedor a ser normado de forma adecuada.

Al analizar la posibilidad de considerar al título de una obra literaria como una obra independiente, se logró establecer que se tendría que separar por completo de la obra

literaria para considerarlo como una obra lo cual es imposible, ya que la existencia del título depende de la obra principal. Por tal razón, no es completamente factible el brindar esta protección al título independientemente que la misma ley permita que se haga.

Así también, se determinó que las dos formas de protección que brinda el derecho de autor no son completamente adecuadas a la protección ideal del título de la obra literaria. El título de una obra literaria si es un derecho de autor, primero porque forma parte de la obra; segundo, porque es una creación intelectual del autor y merece ser protegida. Otra razón que hace que el título de una obra literaria sea derecho de autor es que el título de una obra literaria es conocido por el público consumidor o por el lector como parte de la obra y debe ser respetado el derecho de autor frente a terceros.

En virtud que el título de la obra literaria si es parte del derecho de autor pero como tal no recibe la protección suficiente, es importante establecer qué se puede hacer para otorgar la regulación necesaria, ya que el título no puede ser separado de la obra pues tiene sus propias funciones y es indispensable que la ley determine que es el título de la obra. Por lo tanto, la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala debe de definir qué es el título de una obra literaria, concepto que debe de ser preciso y establecer con claridad en qué consiste el título de la obra literaria sin dejar lugar a duda de su concepto, llenando así el vacío legal existente en la actualidad.

Es importante que en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos se regule qué funciones son las que cumple el título de una obra literaria, así como los derechos que

la utilización de éste le otorga al autor de la obra. Además de los derechos que le son inherentes al título de la obra literaria, es de suma importancia ampliar las limitantes en cuanto a su utilización, no sólo frente a terceros sino también frente a los titulares.

Luego de definir y establecer los derechos que nacen del título y sus funciones también es importante que el título de una obra literaria tenga su propio trámite de inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Aun cuando ya se logró establecer que el título de la obra forma parte de la misma, es importante que éste reciba una protección simultánea pero independiente de la obra. Claro está, que forma parte del mismo derecho, pero es necesario que sea reconocido y protegido como un bien por sí mismo, por lo cual es importante que se le otorgue su propio trámite de inscripción. Al otorgarle su propio trámite de inscripción al título de una obra no se está sugiriendo que sea completamente separado al de la obra, sino que simplemente el título tenga su propia inscripción con el bien jurídico y que sea protegido en su totalidad y con sus propios rasgos característicos y no simplemente como parte de la obra en donde sólo se menciona.

También se analizaron los aspectos positivos y negativos de inscribir el título de una obra literaria como marca, lo cual es posible debido a que no existe ninguna norma ni en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos ni en la Ley de Propiedad Industrial que lo prohíba; asimismo ambos derechos forman parte de la propiedad intelectual, por lo tanto al proteger el título como derecho de autor y como marca no se está creando ninguna contraposición, ya que ambos buscan la protección de la creación intelectual.

El título de una obra literaria puede ser protegido como marca ya que ambas leyes lo permiten, siempre y cuando dicha inscripción como marca sea solicitada por el autor de la obra, para cumplir con la norma que establece que no se pueden afectar los derechos de autor de terceros; asimismo, para inscribir el título de una obra literaria como marca, es indispensable que el título cumpla con todos los requisitos de las marcas y que no contravenga las condiciones estipuladas en los Artículos 20 y 21 de la Ley de Propiedad Industrial que indican cuales son las marcas inadmisibles.

Al proteger el título de una obra literaria como marca y como derecho de autor se está brindando una regulación más amplia, con la cual se evitan completamente aquellos actos cometidos por terceros en los que se violan los derechos de autor. Por lo que el título de una obra literaria será protegido de forma individual y contra cualquier acto de competencia desleal.

Es evidente que la protección otorgada en la actualidad no es suficiente para proteger al título de ser sujeto de actos de competencia desleal, o contravenciones al derecho de autor y/o al derecho de marcas; por lo cual es necesario que el derecho de autor del título de la obra sea regulado de forma más amplia, como parte de la obra pero con existencia propia.

De igual manera para oponerse al registro de una marca, el titular de una marca inscrita con anterioridad tiene que estar pendiente de las publicaciones de otras marcas similares y plantear su oposición en el tiempo estipulado por la ley, cosa que no hace el autor quien se considera protegido por el derecho y no ve la necesidad de revisar las

publicaciones de marcas. Cuando el Registro de la Propiedad Intelectual al realizar el examen de fondo de la marca no tiene la misma base de datos que utiliza para registrar las obras literarias; es muy probable que se pase por alto que la marca que se busca registrar, es la misma que conforma el título de una obra; ocasionando que sea el autor de la obra quien deba estar pendiente del registro de marcas para evitar la inscripción de su título como marca, siendo más práctico inscribir simultáneamente el título como derecho de autor y derecho marcario.

Según la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos el título de una obra literaria debe ser definido, sus funciones detalladas, así como las limitaciones y derechos que otorga, al igual que el título de una obra literaria debe ser regulado como un posible derecho marcario, para evitar que con el uso del título se cometan actos de competencia desleal, dicha solicitud debe ser presentada por el autor de la obra o por una persona con autorización para realizarlos.

Por último, cabe indicar que es necesario que el título de una obra literaria se deba inscribir como marca para obtener una mejor y más amplia protección frente a terceros, otorgándole al autor mayores beneficios y mayor protección.

5.5. Análisis comparativo de las funciones del título de una obra literaria con las funciones de las marcas

Según la legislación guatemalteca, ni en el derecho de marca ni en el derecho de autor, se encuentra alguna norma donde se contemple la posibilidad de brindarle protección al título, independientemente que tal y como una marca es utilizada para individualizar y distinguir un producto o servicio de otros, de la misma manera el título de una obra literaria, es el medio por el cual una obra es dada a conocer al público.

La marca no sólo sirve para distinguir e individualizar un bien o servicio, sino que también constituye un medio publicitario, que busca además de atraer la atención del público, que éste sienta confianza en el producto o servicio y que lo compre.

La misma situación ocurre con el título de una obra literaria ya que el público debe ser incitado a leer la obra. El título debe ser sugestivo para el público y despertarle en él, interés por adquirir la obra. Es el medio por el cual el público va a identificar las obras y distinguirlas de otras obras literarias.

Se establece que el título de una obra literaria, cumple con funciones similares a las de una marca, ya que mediante el título, es que una obra es conocida por el público y es la marca la que le otorga prestigio a un bien o servicio y los da a conocer al público consumidor. El título de la obra, con sus rasgos característicos es el que se utiliza para promocionar la obra y es éste el que debe llamar la atención del público. Mediante el título el lector hace una relación inmediata con el contenido de la obra, incluso del autor.

En tal virtud, se puede determinar que el título de una obra literaria, aunque no se incluya propiamente dentro del derecho de marcas, cumple funciones idénticas en cuanto a la relación de la obra con el lector.

Si el título de una obra literaria es amparado únicamente por el derecho de autor, no existe una verdadera protección al momento que una obra se vuelva tan popular, que dicho título es reconocido y asociado de inmediato con la obra, asociando de la misma manera los trazos, colores y distintivos que forman parte del mismo.

En la legislación no hay una regulación suficiente para proteger al título, al momento en que la popularidad de una obra literaria sea tan grande, que los comerciantes se aprovechen de la fama del título de una obra literaria para comerciar con objetos, que lejos de buscar confundir al público e inducirlo a la compra de una obra similar, únicamente buscan la venta de dichos bienes, utilizando los signos distintivos del título, como una artimaña para que el público y consumidores compren sus productos.

Una obra literaria infantil se convierte en una obra tan popular y reconocida, que los comerciantes aprovechándose de dicha situación, fabrican productos de diversa naturaleza, tales como artículos de vestuario, juguetes, útiles escolares, etc., que llevan inmersos el título de la obra literaria con sus signos característicos y los ponen a la venta. De inmediato despierta el interés del público y por la facilidad de obtención, compran dichos objetos, sin causar una violación directa sobre la obra, pero sí sobre el derecho que tiene el autor sobre el título.

El comerciante está utilizando la popularidad de la obra para la venta de sus productos, siendo éste su único objetivo; pero no está engañando al público, ya que él no busca que se adquiriera otra obra similar, no está desviando las ventas de la obra original, simplemente busca vender sus productos, utilizando el título como el medio para lograr su objetivo, aprovechándose de la reputación y el reconocimiento de la obra, teniendo éxito en esta violación por no existir una norma específica que proteja al título de dichos actos.

Al ocurrir esta situación el título de una obra literaria está cumpliendo las funciones de una marca; ya que los productos que van a ser adquiridos por el lector, nada tienen que ver con el contenido de la obra, ni con el autor, existiendo una exclusiva relación entre el producto y el título, sin causarle perjuicio directo a la comercialización de la obra. Como se estableció con anterioridad el Artículo 17 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, establece que no puede ser utilizado el título de una obra literaria para confundir al público consumidor o aprovecharse del éxito comercial de su autor; pero no establece nada respecto al aprovechamiento del éxito del título, para fines comerciales que nada tienen que ver con la comercialización de la obra. Por lo tanto, se puede establecer que el título de una obra literaria no recibe protección alguna frente a estos actos.

Es notorio que en estos casos el título pierde su naturaleza de derecho de autor, ya que no se está quebrantando el contenido de la obra, ni el derecho del autor; simplemente se utiliza el título como un signo perceptible visualmente, que busca comercializar un producto.

La mayor problemática en estos casos, es que no existe un control sobre dichos actos comerciales, aunque el título no se encuentre protegido como marca está fungiendo como tal, pero tampoco el derecho de autor lo está resguardando de estas violaciones.

Independientemente que no se esté vulnerando directamente el contenido de la obra, con estos actos sí se está haciendo un uso indebido del título, se está aprovechando el éxito de la obra, para comercializar productos que no generan beneficios económicos al autor, ya que se está aprovechando la obra y por lo mismo se requiere autorización del autor; y el autor ante estas actividades si está viéndose perjudicado en su patrimonio en tanto no se declare públicamente su derecho. No importando cual sea la forma en la que se emplee el título, el derecho del autor sobre el mismo si se está dañando, y no existe ninguna normativa que ampare esta situación, en forma directa e inmediata.

Luego de analizar el uso indebido del título de una obra literaria en el comercio, de establecer las funciones que éste cumple frente a la obra y lo indispensable que es para el éxito: es importante considerar la protección que el mismo recibe. Porque si únicamente está regulado como parte de la obra literaria y protegido en esta vía, pero está cumpliendo las funciones de una marca, entonces la vía adecuada por medio de la cual se debe proteger el título de una obra literaria, no debe ser únicamente el derecho de autor.

A partir de esto se puede determinar que el título de una obra literaria es un bien inmaterial de protección compleja; ya que es un derecho de autor por formar parte

integrante de la obra, pero puede llegar a considerarse una marca, por cumplir con funciones similares a ella, esto independientemente que la legislación omite regular dicha circunstancia.

Si el título de la obra literaria es un derecho de autor, entonces éste no debe ser considerado simplemente como un conjunto de palabras y signos que se utilizan para identificar y publicitar una obra; al contrario, debe ser plenamente definido en la ley y poseer una protección independiente frente a las funciones que lleva a cabo.

CONCLUSIONES

1. El título de una obra literaria, desde el punto de vista legal, está limitadamente regulado, y tiende a provocar confusión en cuanto a sus alcances, protección y registro, dejando latente la posible competencia desleal.
2. En Guatemala no existe educación ni cultura general sobre los derechos de autor y derechos conexos lo que conlleva a que se dé tanto la piratería, y provoque competencia desleal entre los autores de obras, ya sean estas literarias, artísticas o científicas.
3. No existe ninguna norma dentro de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos ni dentro de la Ley de Propiedad Industrial que prohíba la protección del título de una obra literaria por ambas vías, lo que genera una protección limitada respecto al título.
4. El título de una obra literaria cumple funciones similares a la marca, siendo derechos independientes a la norma jurídica que los regula, lo que provoca confusión al momento de la inscripción.
5. La no inscripción del título de una obra literaria como derecho de autor y como propiedad industrial genera una falta de garantía en cuanto a la inscripción.

RECOMENDACIONES

1. La Universidad de San Carlos de Guatemala, por medio de la facultad de iniciativa de ley, y como órgano facultado por la Constitución Política de la República de Guatemala, debe proponer una iniciativa de ley para establecer en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y/o en la Ley de Propiedad Industrial, las diferencias del título de una obra literaria y la marca, para evitar así la excusa de la competencia desleal al hacer uso de ambos, a causa de la limitada regulación de las mismas.
2. La Universidad de San Carlos de Guatemala, como las demás universidades del país, deben promover la educación respecto a la propiedad intelectual, mediante cursos libres para que existan más profesionales expertos en el tema y se respeten los derechos de autor, a falta del poco conocimiento en Guatemala de los derechos de autor.
3. El Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, debe proponer mediante una iniciativa de ley, la reforma de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, para que se establezca el registro de una obra literaria como derecho de autor y como una marca, para que ello amplíe la protección respecto al título de la obra.
4. El Registro de la Propiedad Intelectual, debe de estandarizar mediante formularios la inscripción del título de una obra literaria con efectos registrales de una marca, por

la poca seguridad y protección que actualmente tiene y así se abarque tanto como un derecho de autor como propiedad industrial.

5. Los autores del título de una obra literaria deben de inscribir el título tanto como un derecho de autor como una marca, mediante el procedimiento establecido en el Registro de la Propiedad Intelectual a falta de la inscripción por las dos vías y así proteja ampliamente el título de una obra, para darle una mayor seguridad jurídica al autor del mismo.

BIBLIOGRAFÍA

BAYLOS CORRAZA, Hermenegildo. **Tratado de derecho industrial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1982.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomos i ii iii iv. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1976.

CASTRO, Alejandra. **Derecho de autor ante la TIC en la economía del conocimiento**, San José Costa Rica, 2002
www.cientec.or.cr/comunicacion/ponencias/alejandracaastro.pdf. (18 octubre 2011)

CARRERA KARY, Mirna Julieta. **El derecho de autor en Guatemala**. Guatemala: Ed. Arriola, 2000.

JESSEN, Henry. **Derechos intelectual**. Santiago de Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1970.

LIPSZYC, Delia. **Derecho de autor y derechos conexos**. Buenos Aires, Argentina: Ed. UNESCO, 1993.

LOREDO HILL, Adolfo. **Derecho autoral mexicano**. México, Distrito Federal: Ed. Porrúa, S.A, 1982.

OTAMENDI, Jorge. **Derecho de marcas**. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot. 1980.

PACHÓN MUÑOZ, Manuel. **Manual de los derechos de autor**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, S.A, 1988.

RANGEL MEDINA, David. **Derecho intelectual**. México, Distrito Federal: Ed. Mc Graw Hill, 1998.

SMIERS, Jhoons. **Copyright**. Estados Unidos de América: Ed. Chapelier, 1990.

STANOWSKY, Isidro. **Derecho intelectual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Gorrete, 1990.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Comercio. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-70, 1970.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 33-98, 1998.

Ley de Propiedad Industrial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 57-2000, 2000.

Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Organismo Ejecutivo, Acuerdo Gubernativo número 233-2003, 2003. Guatemala.

Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial. Organismo Ejecutivo, Acuerdo Gubernativo número. 89-2002, 2002. Guatemala.

Convención Universal sobre Derechos de Autor. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Ley número 251. (s.f)

Convenio de Berna y Roma para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 71-95, 1995.

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Intelectual. Ratificado por Guatemala el 20 de abril de 1998.

Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio. ADPIC. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 37-95, 1995.